CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2024-2-0406-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ICA, ICA, ICA

"NULIDADES DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO – PIT, COMO RESULTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ESPECIALES DEL PERIODO 2023"

PERÍODO: DEL 17 DE FEBRERO AL 19 DE SETIEMBRE DE 2023

TOMO I DE III

25 DE JUNIO DE 2024
ICA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0729

0402024204060000

0001

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 040-2024-2-0406-SCE

"NULIDADES DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO – PIT, COMO RESULTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ESPECIALES DEL PERIODO 2023"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	2
	1. Origen	2
	2. Objetivos	2
	3. Materia de Control Específico y alcance	2
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR** SERVIDORES DE LA GERENCIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, EMITIERON ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE CONCLUYERON, RECOMENDARON Y RESOLVIERON QUE SE DECLARE FUNDADO LOS DESCARGOS DE LOS ADMINISTRADOS Y SE DEJEN SIN EFECTO LAS PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO - PIT, SIN AMPARO LEGAL, OCASIONARON PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD, YA QUE DEJO DE PERCIBIR POR CONCEPTO DE MULTA EL IMPORTE DES/14 593,50.	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	34
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	35
V.	**CONCLUSIONES**	35
VI.	**RECOMENDACIONES**	36
VII.	**APÉNDICES**	37

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – ABOGADO V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – JEFE DE COMISION V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – SUPERVISOR V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – JEFE OCI V° B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2024-2-0406-SCE

"NULIDADES DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO – PIT, COMO RESULTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ESPECIALES DEL PERIODO 2023"

PERÍODO: DEL 17 DE FEBRERO AL 19 DE SETIEMBRE DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Ica, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0406-2024-005, iniciado mediante Oficio n.° 000322-2024-CG/OC0406 de 30 de abril de 2024, modificado con Oficio n.° 000412-2024-CG/OC0406 de 11 de junio de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si los procedimientos administrativos sancionadores especiales del periodo 2023, en los cuales se declaró la nulidad a las Papeletas de Infracción al Tránsito – PIT, se realizaron acorde a la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control específico corresponde a la revisión y verificación de la documentación proporcionada por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, correspondiente a las resoluciones en las que resolvieron declarar fundado el descargo del administrado (presunto infractor) y se dejaron sin efecto las papeletas de infracción de tránsito del periodo 2023, pese a que debieron conservarse los actos administrativos, los cuales tenían como finalidad sancionar la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, en adelante "RETRAN".

Asimismo, se evidenció que los citados actos administrativos emitidos por los servidores de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Entidad, omitieron la variación de imputación de cargo, y sus recomendaciones, opiniones y resoluciones se basaron en medios probatorios que no eran idóneos o que justificaran tales decisiones administrativas, e inclusive el administrado[1] presentó sus descargos fuera del plazo legal; pese a que, en otros casos similares en donde los administrados presentaron sus descargos fuera del plazo legal, estos fueron declarados improcedentes por ser extemporáneos, apartándose del criterio e interpretación de normas aplicadas en otros casos análogos que fueron emitidos en el mismo periodo.

[1] Presunto infractor al Reglamento Nacional de Tránsito.

Alcance

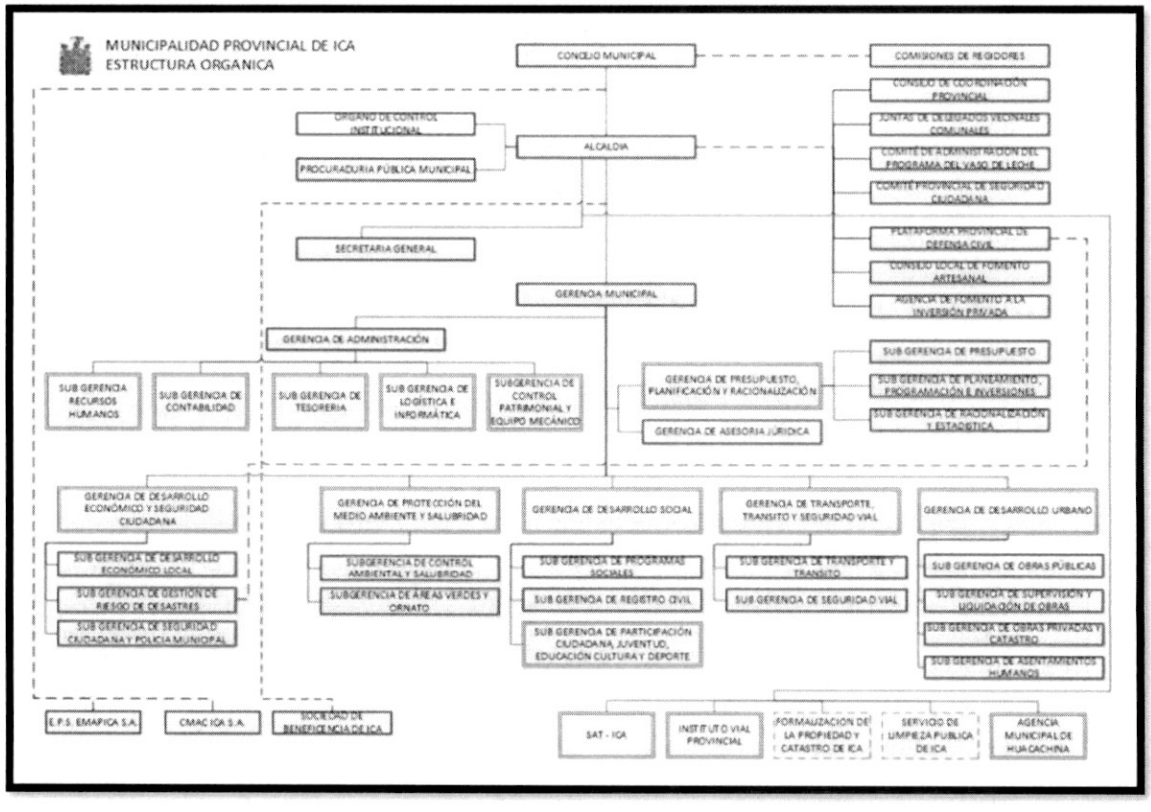
El servicio de control específico comprende el período de 17 de febrero al 19 de setiembre de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Ica, es un órgano de gobierno local con personería jurídica de derecho público y con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia; le son aplicables las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan sus actividades.

Su organización y funcionamiento se encuentran normados por la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003, cuenta con la siguiente estructura orgánica.

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Ica



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ica, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MPI de 19 de enero de 2021.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe indicar que, en atención al numeral 7.1.1 de la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022, se activó de manera automática la casilla electrónica n.° 21544503 correspondiente al señor Augusto Alfonso Ponce Farfán y la casilla electrónica n.° 40255606 correspondiente al señor Luis Alejandro Paredes Casma , quienes no ingresaron a dicho enlace en el plazo establecido, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOGADO
V°B°
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
JEFE DE COMISION
V°B°
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUPERVISOR
V°B°
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
JEFE OCI
V° B°
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SERVIDORES DE LA GERENCIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, EMITIERON ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE CONCLUYERON, RECOMENDARON Y RESOLVIERON QUE SE DECLARE FUNDADO LOS DESCARGOS DE LOS ADMINISTRADOS Y SE DEJEN SIN EFECTO LAS PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO - PIT, SIN AMPARO LEGAL, OCASIONARON PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD, YA QUE DEJO DE PERCIBIR POR CONCEPTO DE MULTA EL IMPORTE DE S/14 593,50.

De la revisión y verificación de la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Ica, en adelante la "Entidad", respecto a las resoluciones que dejaron sin efecto las papeletas de infracción de tránsito, en adelante "PIT", durante el año 2023, se advirtió que, los servidores de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, sin amparo legal, concluyeron, recomendaron y resolvieron mediante cinco (5) informes de instrucción, informes legales y resoluciones, respectivamente, a fin de que se declare fundado los descargos de los administrados y se dejen sin efecto cinco (5) PIT, las cuales tenían como finalidad sancionar la infracción al RETRAN.

Asimismo, se evidenció que los citados actos administrativos emitidos por los servidores de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, omitieron la variación de imputación de cargo, y sus recomendaciones, opiniones y resoluciones se basaron en medios probatorios que no eran idóneos o justificaran tales decisiones administrativas e inclusive el administrado presentó su descargo fuera del plazo legal, pese a que, en otros casos similares en que los administrados presentaron sus descargos fuera del plazo legal, fueron declarados improcedentes por ser extemporáneos, apartándose del criterio e interpretación de normas aplicada en otros casos análogos que fueron emitidos en el mismo periodo. Además, se evidenció que se dejaron sin efecto las PIT, pese a que se debió de conservar el acto administrativo.

Los hechos descritos, inobservaron lo dispuesto en el inciso 1.9 del numeral 1 e inciso 2.1. del numeral 2 del artículo 81 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referido a las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales y funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales; asimismo, lo establecido en el literal l) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito[2], referido a las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales.

Igualmente, los numerales 1.1, 1.5, 1.11 y 1.15 del artículo IV, artículos 10, 14 y literal a) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3], referidos a los principios de legalidad, imparcialidad, verdad material, principio de predictibilidad o de confianza legítima, causales de nulidad, conservación del acto y eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, respectivamente; así como, lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios[4], referido a la presentación de descargos, medios probatorios y variación de la imputación de cargos.

De igual manera, lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 5 y 293 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito[5], referido a las competencias de fiscalización y atenuante

[2] Publicada el 8 de octubre de 1999 y sus modificatorias.
[3] Publicada el 11 de abril de 2001 y sus modificatorias.
[4] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC de 2 de febrero de 2020 y su modificatoria
[5] Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC publicado el 22 de abril de 2009 y sus modificatorias.

Lo expuesto, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ya que dejo de percibir por concepto de multa el importe de S/14 593,50, situación que se generó por el accionar de funcionarios y servidores responsables del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, quienes recomendaron, opinaron y resolvieron dejar sin efecto las PIT.

Los hechos se exponen a continuación:

Resoluciones de gerencia que resolvieron declarar fundado los descargos de los administrados y se dejaron sin efecto las PIT, durante el año 2023:

De la revisión y verificación de la documentación proporcionada por la Entidad, se evidenció que servidores de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emitieron sin amparo legal cinco (5) informes de instrucción, informes legales y resoluciones, respectivamente, a fin de que se declare fundado los descargos de los administrados y se dejen sin efecto cinco (5) PIT, las cuales tenían como finalidad sancionar la infracción al RETRAN, las mismas que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 1
Resoluciones que resolvieron declarar fundadas las solicitudes de los administrados y dejaron sin efecto las PIT

N°	Resolución de Gerencia n.°	PIT N°	Fecha	Código de Infracción*	Multa % UIT	Monto anulado S/**	Monto dejado de percibir S/***	Servidores intervinientes		
								Autoridad instructora	Asesor legal	Autoridad decisora
1	0924-2023-GTTSV-MPI de 20 de marzo de 2023	220673	24/11/2021	M.04	100%	4 950,00	4 297,50	Luis Alejandro Paredes Casma	Misael Diógenes Cárdenas Muñoz	-
2	1240-2023-GTTSV-MPI de 4 de abril de 2023	237258	17/03/2023	M.03	50%	2 475,00	2 475,00	Luis Alejandro Paredes Casma	Misael Diógenes Cárdenas Muñoz	Rubiell Aaron García Chávez
3	1510-2023-GTTSV-MPI de 14 de abril de 2023	236854	14/03/2023	M.04	100%	4 950,00	4 950,00	Luis Alejandro Paredes Casma	Misael Diógenes Cárdenas Muñoz	Rubiell Aaron García Chávez
4	6537-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023.	238692	30/03/2023	M.03	50%	2 475,00	2 475,00	Luis Alejandro Paredes Casma Augusto Alfonso Ponce Farfán (****)	Victor Mario García Wong	Fredy Jorge Cespedes Carpio
	6538-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023	238693	30/03/2023	G.57	8%	396,00	396,00	Luis Alejandro Paredes Casma Augusto Alfonso Ponce Farfán (****)	Victor Mario García Wong	Fredy Jorge Cespedes Carpio
					Total	15 246,00	14 593,50			

Fuente: Resoluciones de gerencia
Elaborado por: Comisión de servicio de control.

*Infracción:
M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.
M.04: Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.
M.18: Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito.
G.57: No respetar las señales que rigen el tránsito, cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción.

** Cálculo de monto anulado:
Monto calculado con el valor de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente a la fecha de emisión de la Resolución, que para el año 2023 ascendía a S/4 950,00.

***Cálculo de monto dejado de recaudar:
Monto calculado con el valor de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente a la fecha de emisión de la Resolución, que para el año 2023 ascendía a S/4 950,00.
Para el ítem 1 se calculó en monto con la reorientación de las PIT al código de infracción M.40.

****Solo visó resoluciones de gerencia como órgano instructor.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA ABOGADO V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE DE COMISIÓN V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUPERVISOR V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE OCI V° B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Al respecto, se tiene:

Caso n.° 1: Resolución de Gerencia n.° 924-2023-GTTSV-MPI de 20 de marzo de 2023.

Mediante imputación de cargo contenida en la PIT n.° 220673 de 24 de noviembre de 2021 **(Anexo n.° 4)**, se impuso al administrado la infracción con código M.04, quien presentó su descargo a la imputación efectuada, generándose el número de trámite virtual n.° 2148-2022-GTTSV de 11 de diciembre de 2022 **(Ver Apéndice n.° 4)**, manifestando lo siguiente:

> *"[...] PRESENTO DESCARGO DE INICIO DE PAS contra la Resolución de Gerencia N° 6592-2022-GTTSV-MPI; de fecha 11-10-2022, a efectos que se declare NULA la PIT n.° 220673 [...] el efectivo policial me impone una infracción de código M-04, desconociendo y apartándose a lo establecido en el cuadro de infracciones al tránsito terrestre, **YA QUE MI PERSONA CUENTA CON LA LICENCIA DE CONDUCIR F21505479 DE CLASE Y CATEGORIA AIIB, VIGENTE HASTA EL 2015** [...]".*

Seguidamente, dicho descargo fue analizado y evaluado por la autoridad instructora a cargo del subgerente de Transporte y Tránsito de la Entidad, Luis Alejandro Paredes Casma, quien tenía la función de iniciar los procedimientos administrativos, inobservando normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia transporte y tránsito terrestre, sin amparo legal emitió el informe final de instrucción n.° 346-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI. de 27 de febrero de 2023 **(Ver Apéndice n.° 4)**, en el concluyó declarar fundado el descargo de la PIT n.° 220673, manifestando lo siguiente:

> *"[...]*
> ***IV. ANÁLISIS FACTIVO Y JURÍDICO***
> *[...]*
> *4.5. Que, a través de su descargo, el administrado manifiesta que se le impuso la papeleta aun cuando su licencia de conducir no cuenta con ninguna infracción que haya conllevado a que la licencia de conducir sea retenida, suspendida o inhabilitada. Al respecto se revisa el record de conductor del administrado, donde se advierte que las papeletas previas a la M04 no tienen como medida preventiva ninguno de los supuestos exigidos para su configuración [...]*
> *[...]*
> ***V. CONCLUSIÓN***
>
> *Se declare **FUNDADO** el descargo de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito en mención, puesto que no se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado [...]".*

Con fecha 1 de marzo de 2023, el citado informe final de instrucción fue recibido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Entidad, siendo atendido por su asesor legal, Misael Diógenes Cárdenas Muñoz, con informe legal n.° 965-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de 20 de marzo de 2023 **(Ver Apéndice n.° 4)**, sin amparo legal concluye entre otros, declarar fundado la solicitud presentada por el administrado y que se deje sin efecto la PIT n.° 220673, señalando lo siguiente:

> *"[...]*
> *2. **ANÁLISIS JURIDICOS:***
> *[...]*
> *2.3. Que, conforme lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O., de la Ley N° 27444, [...] los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de la Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material [...]*
>
> *2.4. Que, al realizar la consulta en el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos [...], se corroboró que el presunto infractor cuenta con la licencia de conducir **CANCELADA;** asimismo, al realizar la*

consulta en el Sistema Nacional de Sanciones [...] se pudo observar que [...] cuenta con Papeletas de Infracción al Tránsito las mismas que no cuentan como medida preventiva SUSPENSIÓN Y/O RETENCIÓN de la licencia de conducir.
[...]
3. ***CONCLUSION:***
[...]
3.1. ***DECLARAR FUNDADO*** *la solicitud presentada [...], con respecto a la* ***PIT Nº 220673*** *[...].*
3.2. ***DEJAR SIN EFECTO PIT Nº 220673****, de fecha 24/11/2021 [...]".*

Es así que, con fecha 20 de marzo de 2023, el citado informe legal y sus adjuntos fue recibido, evaluado y analizado por la autoridad decisora a cargo del gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, quien emitió y suscribió la resolución de gerencia n.º 924-2023-GTTSV-MPI de 20 de marzo de 2023 **(Ver Apéndice n.º 4)**, la misma que se encuentra visada en señal de conformidad por el subgerente de Transporte y Tránsito de la Entidad Luis Alejandro Paredes Casma y el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial Misael Diógenes Cárdenas Muñoz, en la que se resolvió entre otros, declarar fundado el descargo con relación a la imputación atribuida al administrado y que se deje sin efecto la PIT n.º 220673, argumentando lo siguiente:

"[...]
CONSIDERANDO:
[...]
"Que, conforme lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O., de la Ley Nº 27444, [...] los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de la Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material [...].

Que, al realizar la consulta en el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos [...], se corroboró que el presunto infractor cuenta con la licencia de conducir ***CANCELADA;*** *asimismo, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Sanciones [...] se pudo observar que [...] cuenta con Papeletas de Infracción al Tránsito las mismas que no cuentan como medida preventiva SUSPENSIÓN Y/O RETENCIÓN de la licencia de conducir.*
[...]
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO *la solicitud presentada por el infractor [...], con respecto a la* ***PIT Nº 220673*** *[...].*
ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO PIT Nº 220673*, de fecha* ***24/11/2021*** *[...]".*

Al respecto, se advierte que el subgerente de Transporte y Tránsito Luis Alejandro Paredes Casma y el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Misael Diógenes Cárdenas Muñoz, sin amparo legal concluyeron y visaron la resolución antes mencionada; en la que se declaró fundado el descargo del administrado y se dejó sin efecto la PIT n.º 220673, ya que el administrado no contaba con medida preventiva y/o retención de la licencia de conducir.

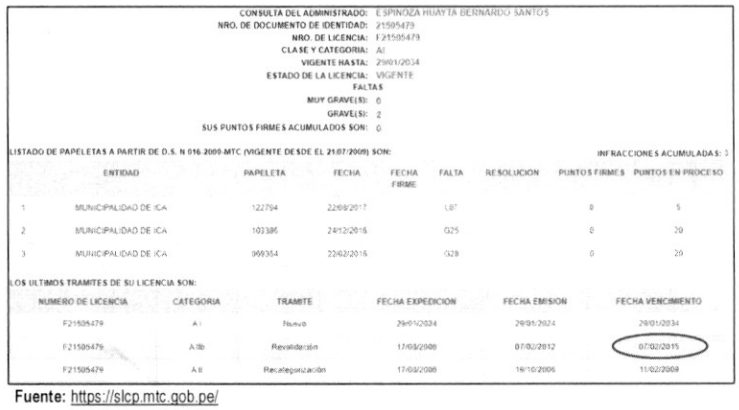
No obstante, se advierte que el administrado en su descargo registrado con expediente n.º 2148-2022-GTTSV de 11 de diciembre de 2022 **(Ver Apéndice n.º 4)**, indicó que su licencia de conducir al momento de la intervención se encontraba vencida, tal como se cita a continuación: ***"YA QUE MI PERSONA CUENTA CON LA LICENCIA DE CONDUCIR F21505479 DE CLASE Y CATEGORÍA AIIB, VIGENTE HASTA EL 2015".***

En ese sentido, se realizó la consulta a la plataforma: Sistema de Licencias de Conducir por Puntos (https://slcp.mtc.gob.pe/)[6], advirtiéndose que efectivamente, el administrado contaba con la licencia de conducir con el estado "vencida" desde el 7 de febrero del 2015, la misma que no fue revalidada hasta

[6] Consulta realizada el 19 de marzo de 2024.

el 29 de enero de 2024 (fecha posterior a la PIT impuesta), tal como se muestra a continuación:

Imagen n.° 1
Consulta realizada a plataforma Sistema de Licencias de Conducir por Puntos



CONSULTA DEL ADMINISTRADO: ESPINOZA HUAYTA BERNARDO SANTOS
NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 21505479
NRO. DE LICENCIA: F21505479
CLASE Y CATEGORIA: AI
VIGENTE HASTA: 29/01/2034
ESTADO DE LA LICENCIA: VIGENTE
FALTAS
MUY GRAVE(S): 0
GRAVE(S): 2
SUS PUNTOS FIRMES ACUMULADOS SON: 0

LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DE D.S. N 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON: INFRACCIONES ACUMULADAS: 3

	ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCION	PUNTOS FIRMES	PUNTOS EN PROCESO
1	MUNICIPALIDAD DE ICA	122794	22/08/2017		L97		0	5
2	MUNICIPALIDAD DE ICA	103386	24/12/2016		G25		0	20
3	MUNICIPALIDAD DE ICA	969354	22/02/2016		G28		0	20

LOS ULTIMOS TRAMITES DE SU LICENCIA SON:

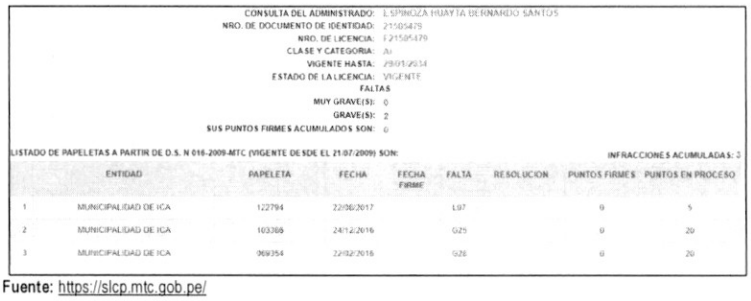
NUMERO DE LICENCIA	CATEGORIA	TRAMITE	FECHA EXPEDICION	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO
F21505479	AI	Nuevo	29/01/2024	29/01/2024	29/01/2034
F21505479	AIIb	Revalidación	17/08/2008	07/02/2012	07/02/2015
F21505479	AII	Recategorización	17/08/2008	16/10/2006	11/02/2009

Fuente: https://slcp.mtc.gob.pe/

No obstante, los citados servidores de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial concluyeron que se declare fundado el descargo del administrado y se deje sin efecto la PIT n.° 220673 (impuesta primigeniamente con código M.04), sin considerar su reorientación a la infracción de código M.40 "Conducir un vehículo con licencia de conducir vencida" y con una sanción de: "La primera vez: multa de 5% UIT añadiendo el monto de S/ 50,00 nuevos soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción" al infractor, en su condición de conductor del vehículo.

Cabe indicar que, de la consulta realizada por parte de la Comisión de Control a las plataformas: Consulta de Papeletas (https://scppp.mtc.gob.pe/)[7] y Sistema de Licencias de Conducir por Puntos (https://slcp.mtc.gob.pe/)[9], se advierte que, el administrado no cuenta con una sanción similar a la M.40 Conducir un vehículo con licencia de conducir vencida", tal como se muestra a continuación:

Imagen n.° 2
Consulta realizada a plataforma Sistema de Licencias de Conducir por Puntos



CONSULTA DEL ADMINISTRADO: ESPINOZA HUAYTA BERNARDO SANTOS
NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 21505479
NRO. DE LICENCIA: F21505479
CLASE Y CATEGORIA: AI
VIGENTE HASTA: 29/01/2034
ESTADO DE LA LICENCIA: VIGENTE
FALTAS
MUY GRAVE(S): 0
GRAVE(S): 2
SUS PUNTOS FIRMES ACUMULADOS SON: 0

LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DE D.S. N 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON: INFRACCIONES ACUMULADAS: 3

	ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCION	PUNTOS FIRMES	PUNTOS EN PROCESO
1	MUNICIPALIDAD DE ICA	122794	22/08/2017		L97		0	5
2	MUNICIPALIDAD DE ICA	103386	24/12/2016		G25		0	20
3	MUNICIPALIDAD DE ICA	969354	22/02/2016		G28		0	20

Fuente: https://slcp.mtc.gob.pe/

[7] Realizada el 5 de abril de 2024.
[8] Realizada el 5 de abril de 2024.
[9] Realizada el 5 de abril de 2024.

En consecuencia, lo resuelto por los servidores de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Entidad, inobservaron la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia transporte y tránsito terrestre, ocasionaron que la Entidad deje de recaudar S/4 297,50 (Cuatro mil doscientos noventa y siete con 50/100 soles) por concepto de cobro de multa, conforme se detalla en el **Cuadro n.° 1**.

Caso n.° 2: Resolución de Gerencia n.° 1240-2023-GTTSV-MPI de 4 de abril de 2023.

Mediante imputación de cargo contenida en la PIT n.° 237258 de 17 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, se impuso al administrado la infracción con código M.03, quien presentó de manera extemporánea, su descargo en relación a la imputación atribuida, mediante formulario único de tramites, generándose el expediente n.° 2159-23 de 29 de marzo de 2023 **(Ver Apéndice n.° 5)**, manifestando lo siguiente:

"[...]
Especificar el concepto de lo solicitado
Me han impuesto una papeleta, por estar estacionado, siendo ilógico que a los pocos minutos, me impongan otra papeleta por conducir, ya que el vehículo como se demuestra en la primera papeleta estaba estacionado, es decir que no me encontraba conduciendo.
[...]".

Seguidamente, dicho descargo fue analizado y evaluado por la autoridad instructora a cargo del subgerente de Transporte y Tránsito de la Entidad, Luis Alejandro Paredes Casma, quien tenía la función de iniciar los procedimientos administrativos, sin amparo legal emitió informe final de instrucción n.° 439-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI. de 30 de marzo de 2023 **(Ver Apéndice n.° 5)**, en el que concluyó que se declare fundado en parte el descargo de la PIT n.° 237258, manifestando lo siguiente:

"[...]
IV. ANÁLISIS FACTIVO Y JURÍDICO
[...]
4.1. Que, el artículo 10, inciso 1, del D.S 004-2020-MTC [...], señala: "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción [...].
[...]
*4.2. Que, el artículo 7, inciso 2, del D.S 004-2020-MTC [...], señala: "[...] El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos". [...] Al contabilizarse los días hábiles desde la entrega de la papeleta (**17-03-2023**) y la presentación del descargo (**22-03-2023**) se advierte que **el administrado no cumple con el plazo legal establecido.** [...].*
[...]
4.5. Que, a través de su descargo el administrado manifiesta que le impuso por estar mal estacionado, siendo ilógico que a los pocos minutos se le imponga otra papeleta por conducir, ya que el vehículo como se demuestra en la primera papeleta estaba estacionado. Al respecto, se revisa el expediente y se advierte que la papeleta de código G.47 fue levantada el día 17-03-2023 a las 10:49 horas, el código es, efectivamente, por estacionarse en un lugar que afecta la operatividad del servicio de transporte público. Ahora bien, la papeleta de código M03 fue levantada el 17-03-2023 a las 10:58, cuyo tipo exige: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" siendo el verbo rector el estar conduciendo, así, la versión del administrado es coherente, toda vez que si se detectó que cometía una infracción por estar estacionado, resulta contradictorio que, casi al instante, se le levante otra infracción por estar conduciendo (sin licencia). En este caso, la papeleta de código G47 acredita que el administrado no conducía el vehículo, ello aunado a los propios argumentos vertidos por el propio administrado. También se aprecia que ambas papeletas fueron levantadas por el efectivo PNP Ramos Uribe Luz María, lo que descarta que las papeletas levantadas surjan de hechos detectados en distintos tiempos.
[...]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – ABOGADO V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – JEFE DE COMISIÓN V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – SUPERVISOR V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – JEFE OCI V° B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

4.6. Que, teniendo en cuenta el artículo 1, inciso 4, de la Ley N° 27444, sobre el Principio de razonabilidad [...], el Principio de imparcialidad [...] y a los fundamentos jurídicos y fácticos, este despacho considera fundado el descargo.
[...]
V. CONCLUSIÓN

*Se **declare FUNDADO EN PARTE** el descargo de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito en mención.*
[...]
Asimismo, no se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" con placa de vehículo descrita en los antecedentes. En consecuencia se recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador concerniente a la infracción M03 [...]".

Con fecha 4 de abril de 2023, el citado informe final de instrucción fue recibido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, siendo atendido por su asesor legal, Misael Diógenes Cárdenas Muñoz, con informe legal n.° 1295-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de 4 de abril de 2023 **(Ver Apéndice n.° 5)**, sin amparo legal concluyó entre otros, declarar fundado en parte el descargo respecto a la imputación atribuida al administrado y que se deje sin efecto la PIT n.° 237258, señalando lo siguiente:

"[...]
*2. **ANÁLISIS JURIDICOS:***

2.1. Que, el infractor presenta su descargo [...] mediante el cual sustenta su pedido con el hecho de que la PIT debe ser considerada nula, refiere que el día de los hechos un efectivo policial le impone una papeleta de infracción al tránsito con código G.47: y, que a los pocos minutos le imponga otra PIT con código M.03 siendo un total abuso de autoridad ya que como se demuestra con la primera PIT se puede demostrar que el vehículo estaba estacionado con el motor apagado y que en ningún momento se encontraba conduciendo.
[...]
*2.4. Ahora bien, lo expuesto por el Sr. (...) la PIT N° 237258 de código de infracción M.03, de fecha 17/03/2023, no le correspondería ya que este al momento de la intervención policial se encontraba estacionado, mas no, se encontraba conduciendo su vehículo automotor, por lo que, en el presente caso se debe tener en cuenta el artículo 327° numeral 1 que refiere: **Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: "ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo**".*
[...]
2.9. Que, por las consideraciones expuestas y ante la vulneración de principios elementales que se deben respetar para un ejercicio adecuado la potestad sancionadora de la administración, e debe sancionar de los cargos al infractor y por consiguiente se debe imponer la sanción NO pecuniaria, por corresponder, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicable a las Infracciones al Tránsito Terrestre, conforme al D.S. N 016-2009-MTC y modificatorias
(...)
3. CONCLUSION:
De las consideraciones expuestas:
(...)
***3.2.** Declarar **FUNDADO** lo solicitado por el infractor**(...)**. y **DEJAR SIN EFECTO** la **PIT N° 237258** de código de infracción **M.03,** de fecha **17/03/2023** [...]".*

Es así que, el citado informe legal y sus adjuntos fue evaluado y analizado por la autoridad decisora a cargo del gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Rubiell Aaron García Chávez, quien tenía

la función de emitir el último acto administrativo del procedimiento administrativo sancionador especial[10], inobservando normativa aplicable al citado procedimiento, sin amparo legal, emitió y suscribió resolución de gerencia n.° 1240-2023-GTTSV-MPI de 4 de abril de 2023 **(Ver Apéndice n.° 5)**, la misma que se encuentra visada en señal de conformidad por el subgerente de Transporte y Tránsito Luis Alejandro Paredes Casma y el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Entidad Misael Diógenes Cárdenas Muñoz, en la cual se resolvió declarar fundado el descargo respecto a la imputación atribuida al administrado y que se deje sin efecto la PIT n.° 237258, argumentando lo siguiente:

"[...]
CONSIDERANDO
[...]
Que, el infractor presenta su descargo [...] mediante el cual sustenta su pedido con el hecho de que la PIT debe ser considerada nula, refiere que el día de los hechos un efectivo policial le impone una papeleta de infracción al tránsito con código G-47; y, que a los pocos minutos le imponga otra PIT con código M.03 siendo un total abuso de autoridad ya que como se demuestra con la primera PIT se puede demostrar que el vehículo estaba estacionado con el motor apagado y que en ningún momento se encontraba conduciendo.
[...]
*Que, lo expuesto por el [...] la **PIT N° 237258** de código de infracción **M.03**, de fecha 17/03/2023, no le correspondería ya que este al momento de la intervención policial se encontraba estacionado, mas no, se encontraba conduciendo su vehículo automotor; por lo que, en el presente caso se debe tener en cuenta el artículo 327° numeral 1 que refiere: Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: "ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo"*
[...]
SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el expediente administrativo presentado por el infractor (...), con respecto a la **PIT N° 237257**, de código de infracción **G.47**, de fecha **17/03/2023** y la **PIT N° 237258** de código de infracción **M.03**, de fecha **17/03/2023**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **FUNDADO** lo solicitado por el infractor (...), y **DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 237258** de código de infracción **M.03,** de fecha **17/03/2023** [...]".*

Al respecto, se advierte que el subgerente de Transporte y Tránsito Luis Alejandro Paredes Casma; asesor legal Misael Diógenes Cárdenas Muñoz y gerente Rubiell Aaron García Chávez, de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, sin amparo legal concluyeron y resolvió; respectivamente, que se declare fundado el descargo del administrado, conllevando a que se deje sin efecto la PIT n.° 237258, sosteniendo que no le correspondería la imposición de la PIT, ya que este al momento de la intervención policial se encontraba estacionado, mas no, se encontraba conduciendo su vehículo automotor.

Sin embargo, se advierte que tanto el informe legal n.° 1295-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de 4 de abril de 2023 **(Ver Apéndice n.° 5)**, señala: *"2.2. [...] manifiesta además, que es un abuso de autoridad ya que al momento de la intervención su vehículo se encontraba estacionado con el motor apagado y sin movimiento alguno"*, y la resolución de gerencia n.° 1240-2023-GTTSV-MPI de 4 de abril de 2023 **(Ver Apéndice n.° 5),** señala: *"(...)que a los pocos minutos le imponga otra PIT con código M.03 siendo un total abuso de autoridad ya que como se demuestra con la primera PIT se puede demostrar que el*

[10] Articulo 11 del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios que señala: "11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

vehículo estaba estacionad con el motor apagado" **(Ver Apéndice n.º 5)**. Al respecto, se evidencia que los servidores que emitieron los citados actos administrativos invocaron argumentos no señalados por el administrado, los cuales fueron empleados para declarar la nulidad de la referida PIT n.° 237258.

Aunado a ello, el informe final de instrucción n.° 439-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de 30 de marzo de 2023 **(Ver Apéndice n.º 5)**, así como el informe legal n.º 1295-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI y la resolución de gerencia n.º 1240-2023-GTTSV-MPI, estas últimas de 4 de abril de 2023 **(Ver Apéndice n.º 5)**, también se basaron en que al administrado no le correspondía la imposición de la infracción M.03 debido a que al momento de la intervención policial se encontraba estacionado; sin embargo, este argumento no se encuentra respaldado con medios probatorios idóneos que puedan rebatir la infracción impuesta.

Sobre el particular, la PIT n.° 237257 **(Ver Apéndice n.º 5)**, fue impuesta al administrado por la comisión de la infracción con código G.47[11] el 17 de marzo de 2023 a 10:49 horas, luego se le impuso la PIT n.° 237258 **(Ver Apéndice n.º 5)** por la comisión de la infracción M.03[12], el mismo día a las 10:50 horas; es decir, un minuto después, por lo que no resultaría incoherente que luego de haberse estacionado en un lugar considerado como zona rígida, el administrado haya conducido el vehículo, más aún si tenemos en consideración que lo señalado en la PIT n.° 237258 fue constatado por un efectivo policial asignado al control de tránsito, siendo este acto administrativo considerado medio probatorio.

Además, el descargo fue presentado por el administrado el 29 de marzo de 2023, es decir, fuera del plazo legal de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la imputación de cargos (contenido en la PIT n.° 237258); sin embargo, de la aplicación de una muestra selectiva por parte de la comisión de control de trece (13) descargos solicitando las nulidades de las PIT **(Apéndice n.° 6)**, se advierte que, los servidores antes citados, para casos similares, en que los administrados presentaron sus descargos fuera del plazo legal, a mérito sus conclusiones y decisiones fueron declarados improcedentes, por ser extemporáneos, emitiéndose las resoluciones, informes legales e informes finales de instrucción que se detallan en el anexo n.º 1 **(Ver Apéndice n.° 6) .**

Asimismo, el subgerente de Transporte y Tránsito Luis Alejandro Paredes Casma , a través del informe final de instrucción n.° 439-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de 30 de marzo de 2023 **(Ver Apéndice n.° 5)**, señaló: *"al contabilizarse los días hábiles desde la entrega de la papeleta (**17-03-2023**) y la presentación del descargo (**22-03-2023**) se advierte que **el administrado cumple con el plazo legal establecido**"*, teniendo en cuenta la fecha de presentación del escrito s/n presentado por la propietaria del vehículo[13], la cual fue el 22 de marzo de 2023 con expediente n.° 1886-23 **(Ver Anexo n.° 5)**.

En consecuencia, los citados servidores, al haber concluido y resuelto que se deje sin efecto PIT n.° 237258, inobservaron la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia transporte y tránsito terrestre, lo que ocasionó que la Entidad deje de recaudar S/2 475,00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) por concepto de cobro de multa, conforme se detalla en el **Cuadro n.º 1**.

[11] G.47: Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez de tránsito o impida observar la señalización.
[12] M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.
[13] Mediante el cual solicitó la devolución de vehículo, indicando: *"el señor [...] quien, al momento de la infracción cometida se encontraba conduciendo el vehículo de mi propiedad [...]"*.

Caso n.° 3: Resolución de Gerencia n.° 1510-2023-GTTSV-MPI de 14 de abril de 2023.

Mediante imputación de cargo contenida en la PIT n.° 236854 de 14 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 7)**, se impuso al administrado la infracción con código M.04, quien presentó su descargo respecto a la imputación atribuida, generándose el expediente n.° 1802-23 de 20 de marzo de 2023 **(Ver Apéndice n.° 7)**, manifestando lo siguiente:

"[...]
FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO
[...]
TERCERO:
Que, mi persona no niega haber conducido el vehículo de placa D8Y-007. Lo que no impide que ponga el conocimiento el móvil de mis actos. Resulta que en horas de la mañana mi esposa presentó dolores estomacales, razón por la que me vi forzado a asistirla con cuidados y remedio caseros, al ver que su situación no mejoraba, opté por coger las llaves del vehículo e irme inmediatamente a la farmacia.

Si bien cometí la infracción M04, se debe tener en cuenta el móvil que me impulsó, ya que las circunstancias me obligaron a tomar decisiones rápidas para proteger la salud de mi esposa. La protección de los derechos fundamentales está por encima de las infracciones administrativas, el derecho a la salud de mi esposa tiene mayor trascendencia en el derecho que conducir el vehículo con la licencia retenida.

CUARTO:
*Que, el artículo 236-A de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general contempla las eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones: "**Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguiente: El caso fortuito** o la fuerza mayor debidamente comprobada" [...] Es lo que ocurre con el caso fortuito. El día 14-03-2023, fue embargado por una circunstancia que me tomó por sorpresa y me obligó a buscar alguna solución inmediata. Mi esposa fue víctima de dolor estomacal intenso, ofrezco como elemento probatorio la boleta de compra de la farmacia. En la línea de argumentos constituye como eximente de mi conducta infractora el salvaguardar el derecho a la salud y a la vida de mi esposa.*

QUINTO: Que, el artículo 166 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito" Me acojo a lo impuesto por la norma y anexo como elemento probatorio la declaración jurada por escrito de mi esposa de lo que ocurrió el día de la infracción [...]".

Seguidamente, dicho descargo fue analizado y evaluado por la autoridad instructora a cargo del subgerente de Transporte y Tránsito, Luis Alejandro Paredes Casma, quien tenía la función de iniciar el procedimiento administrativo; sin embargo, inobservó normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia transporte y tránsito terrestre, ya que sin amparo legal emitió el informe final de instrucción n.° 459-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de 12 de abril de 2023 **(Ver Apéndice n.° 7)**, en el que concluyó que se declare fundado el descargo de la PIT N° 236854, manifestando lo siguiente:

"[...]
IV. ANÁLISIS FACTIVO YJURÍDICO
[...]
4.5. Que, a través de su descargo el administrado reconoce haber conducido el vehículo de placa D8Y-007, manifestando que el móvil fue la salud de su esposa. Al respecto invoca el artículo 166 de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquello prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: ... (3) Conceder audiencias

a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito" Por lo que las declaraciones recogidas por escrito, esto es, las declaraciones juradas con certificación notarial, tiene asidero legal dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, concordante con el principio del debido procedimiento [...] Así mismo se ampara en el artículo 236-A de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General: "Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (1) Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada [...] Se revisa el expediente y la versión acreditada satisface los elementos del caso fortuito. Por las razones expuestas, se considera que si bien la conducta descrita configura como infracción, la responsabilidad administrativa no surte efecto, por cuando la norma prevé una causal eximente para los casos fortuitos

[...] Por las razones expuestas, se considera que si bien la conducta descrita configura como infracción, la responsabilidad administrativa no surte efecto, por cuando la norma prevé una causal eximente para los casos fortuitos. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la ponderación de bienes jurídicos, toda vez que el actuar del administrado buscó proteger la salud de su esposa.

[...]

V. CONCLUSIÓN

*Se **declare FUNDADO** el descargo de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito en mención. Asimismo, no se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir" con la placa de vehículo descrita en los antecedentes."*

Con fecha 14 de abril de 2023, el citado informe final de instrucción fue recibido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, siendo atendido por su asesor legal, Misael Diógenes Cárdenas Muñoz, con informe legal n.° 1570-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de 14 de abril de 2023 **(Ver Apéndice n.° 7)**, sin amparo legal opinó declarar fundado el descargo de la imputación efectuada presentada por el administrado y que se deje sin efecto la PIT n.° 236854, señalando lo siguiente:

"[...]

*2. **ANÁLISIS JURÍDICOS:***

[...]

2.4. Que, el [...] en su escrito presentado a esta Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial refiere que se vio en la obligación de conducir su vehículo por una emergencia médica, ya que su esposa se encontraba con dolores estomacales; asimismo, adjunta declaración jurada legalizada por el Abogado – Notario (...), mediante el cual dicho notario público certifica que efectivamente el día de los hechos la Sra. [...] sintió los dolores estomacales en hora de la mañana; por lo que, en el presente caso y lo expuesto en el párrafo precedente el presunto infractor ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada.

2.5. Que, el D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias en su artículo 340° señala que, "La autoridad competente de la fiscalización de tránsito terrestre, los actos administrativos con los que se inicien los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan, así como las respectivas notificaciones a los infractores o presuntos infractores y toda la información que sea pertinente y necesaria, bajo responsabilidad"

2.6. Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando existe "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción al Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma.

2.7. [...] las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo. Siendo nulo de pleno derecho.

[...]

3. CONCLUSION:
De las consideraciones expuestas:
[...]
3.1. ***DECLARAR FUNDADO*** *la solicitud presentada por el infractor [...], con respecto a la* ***PIT N° 236854,*** *de código de infracción* ***M.04,*** *de fecha* ***14/03/2023,*** *por las consideraciones expuestas.*
3.2. ***DEJAR SIN EFECTO PIT N° 236854****, de fecha* ***14/03/2023****, con código de infracción* ***M.04*** *[...]".*

Es así que, con fecha 14 de abril de 2023 el citado informe legal y sus adjuntos fue recibido, evaluado y analizado por la autoridad decisora a cargo del gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Rubiell Aaron García Chávez, quien tenía la función de emitir el último acto administrativo del procedimiento administrativo sancionador especial; sin embargo, inobservó la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia transporte y tránsito terrestre, ya que sin amparo legal emitió y suscribió resolución de gerencia n.º 1510-2023-GTTSV-MPI de 14 de abril de 2023 **(Ver Apéndice n.º 7)**, la misma que se encuentra visada en señal de conformidad por el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial Misael Diógenes Cárdenas Muñoz, en la cual se resolvió declarar fundado el descargo respecto de la imputación atribuida al administrado y se dejó sin efecto la PIT n.º 236854, argumentando lo siguiente:

"[...]
CONSIDERANDO:

Que, el infractor presenta su descargo [...] mediante el cual refiere que la PIT impuesta a su persona debe ser declarada NULA, refiere que un efectivo policial le impuso la PIT con código M.04; asimismo, refiere que su persona no niega haber conducido su vehículo con placa de rodaje (...) lo que no impide que ponga el conocimiento el móvil de sus actos, refiere además que el día de la intervención en horas de la mañana su esposa presentó dolores estomacales razón por la que se vio forzado a asistirla con cuidados y remedios caseros, al ver que su situación no mejoraba tomó la decisión de conducir su vehículo e ir de inmediato a la farmacia, reconoce además que hizo mal en conducir su vehículo con la licencia de conducir retenida porque las circunstancias lo obligaron hacerlo por la salud de su señora esposa.
[...]
Que, el Sr. (...) en su escrito presentado a esta Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, refiere que se vio en la obligación de conducir su vehículo por una emergencia médica, ya que su esposa se encontraba con dolores estomacales; asimismo, adjunta declaración jurada legalizada por el Abogado – Notario (...) mediante el cual dicho notario público certifica que efectivamente el día de los hechos la [...] sintió dolores estomacales en hora de la mañana; por lo que, en el presente caso y lo expuesto en el párrafo precedente el presunto infractor ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada
[...]
SE RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO *la solicitud presentada por el infractor (...), con respecto a la* ***PIT N° 236854****, de código de infracción* ***M.04****, de fecha* ***14/03/2023****, por las consideraciones expuestas.*
ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO PIT N° 236854, *de fecha* ***14/3/2023,*** *con código de infracción* ***M.04*** *[...]".*

Al respecto, se advierte que el subgerente de Transporte y Tránsito Luis Alejandro Paredes Casma, asesor legal Misael Diógenes Cárdenas Muñoz y gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Rubiell Aaron García Chávez, sin amparo legal concluyeron y resolvió, respectivamente, que se declare fundado el descargo del administrado, conllevando a que se deje sin efecto la PIT n.º 236854, sosteniendo que el administrado argumentó que se vio en la obligación de conducir su vehículo por una emergencia médica.

Sobre el particular, el administrado precisó que el día 14 de marzo de 2023 se encontró conduciendo su vehículo; siendo intervenido por un efectivo policial quien se percató que tenía vigente la sanción derivada de la PIT n.° 233120, código de infracción M.05, cuya medida preventiva era la retención de

la licencia. Siendo así, el referido efectivo policial le impuso la PIT n.° 236854 por conducir su vehículo, pese a que tenía la licencia de conducir retenida. No obstante, el administrado alega como causal de eximente, que tuvo que conducir su vehículo ya que desde horas de la mañana su esposa presentó dolores estomacales, por lo que consideró ir a la farmacia en su vehículo.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 236-A de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, establece: "1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada"; concordante, con el artículo 1315 del Código Civil, que señala: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

De las citadas normativas, se tiene que el caso fortuito es un evento extraordinario, imprevisible e irresistible; sin embargo, lo relatado por el administrado no contiene dichas características, puesto que, en su propio relato señala que su esposa presentó dolores estomacales en horas de la mañana y al ver que su situación no mejoraba optó por ir inmediatamente a la farmacia para comprar medicamentos, lo que incluso no ha sido corroborado con medios de prueba respeto a dicha compra, pese a que es mencionado en su descargo. Además, el administrado no realizó ningún tipo de observación en la PIT n.° 236854, por el contrario, se encuentra firmada por él, quien además ha reconocido la infracción.

Asimismo, en el escrito de descargo presentado a folios siete (7), el administrado adjunta su declaración jurada, así como la de su esposa; documentos que se encuentran con firma legalizada por notario público, certificando la autenticidad de la suscripción de firmas, mas no los hechos que exponen las personas en sus declaraciones juradas, tan es así que, en las mismas declaraciones juradas indica "Se procede a certificar la(s) firma(s) mas no el contenido del documento".

No obstante, en el informe legal n.° 1570-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI y la resolución de gerencia n.° 1510-2023-FTTSV-MPI ambos de 14 de abril de 2023 **(Ver Apéndice n.° 7)**, ha indicado que: *"[...] dicho notario público certifica que efectivamente el día de los hechos la Sra. [...] sintió los dolores estomacales en hora de la mañana [...]".*

En consecuencia, los citados servidores, al haber concluido y resuelto que se deje sin efecto PIT n.° 236854, inobservaron la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia transporte y tránsito terrestre, lo que ocasionó que la Entidad deje de recaudar S/4 950,00 (Cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles) por concepto de cobro de multa, conforme de detalla en el **Cuadro n.° 1**.

Caso n.° 4: Resolución de Gerencia n.° 6537-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023.

Mediante imputación de cargo contenida en la PIT n.° 238692 de 30 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 8)**, se impuso al administrado la infracción con código M.03, quien presentó su descargo a través de la mesa de partes generándose el expediente n.° 2283-23 de 4 de abril de 2023 **(Ver Apéndice n.° 8)**, manifestando lo siguiente:

> *"[...]*
> *Solicito: que se anule la papeleta de infracción de tránsito N° 238692 de fecha 30-03-2023 por no ser mi numero de DNI:; mi número es 61566632 [...]."*

Seguidamente, dicho descargo fue analizado y evaluado por la autoridad instructora a cargo del subgerente de Transporte y Tránsito, Luis Alejandro Paredes Casma, quien tenía la función de iniciar

los procedimientos administrativo; sin embargo, inobservó la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia transporte y tránsito terrestre, ya que sin amparo legal emitió informe final de instrucción n.° 661-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de 26 de mayo de 2023 **(Ver Apéndice n.° 8)**, recomendó declarar fundado el descargo de la PIT n.° 238692, manifestando lo siguiente:

"[...]
IV. ANÁLISIS FACTIVO Y JURÍDICO
[...]
4.5. Que, a través de su descargo el administrado solicita que se anule la papeleta de infracción de tránsito por no corresponder el número de DNI. Se revisa el original de la papeleta y se advierte que el DNI consignado es 61566631, mientras que en realidad, según obra en la copia de documento adjunto, es de 61566632. Al respecto se debe tener en cuenta el articulo 228-F de la ley 27444-Ley de Procedimiento administrativo General: "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. **La firma y documento de identidad** de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta" Como se advierte en los actuados, no se cumple el dato mínimo del DNI, puesto que no se condice con la persona intervenida.
[...]
V. CONCLUSIÓN

*Se **recomienda declarar FUNDADO** el descargo de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito en mención, puesto que no se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por [...]".*

Con fecha 29 de mayo de 2023, el citado informe final de instrucción fue recibido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, siendo atendido por su encargado del área legal, Víctor Mario García Wong[14], sin amparo legal emitió el informe legal n.° 6695-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023 **(Ver Apéndice n.° 8)**, en la que concluyó entre otros, declarar fundado el descargo respecto a la imputación atribuida al administrado y que se deje sin efecto la PIT n.° 238692, señalando lo siguiente:

"[...]
*2. **ANÁLISIS JURIDICOS:***

2.6. Que, por lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a realizar la consulta en el Sistema Nacional de Sanciones asignado a esta GTTSV, del número de DNI 615566631, cuya copia se adjunta, el cual arrojo: "NO EXISTE INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES", quedando evidenciado que el número de DNI consignado en la PIT N° 238693 con código M.03 no le corresponde al (...), en ese sentido, el presunto infractor ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se imputa por la conducta desarrollada.
[...]
*3. **CONCLUSION:***
[...]
*3.1. **DECLARAR FUNDADO** la solicitud presentada por el infractor [...], con respecto a la **PIT Nº 238692** [...].*
*3.2. **DEJAR SIN EFECTO PIT Nº 238692** de **30/03/2023** [...]".*

[14] Encargado con memorando n.° 0087-2023-GTTSV-MPI de 25 de agosto de 2023, hasta la actualidad. **(Apéndice n.° 34).**

Es así que, con fecha 8 de setiembre de 2023, el citado informe legal y sus adjuntos fue recibido, evaluado y analizado por la autoridad decisora a cargo del gerente de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Fredy Jorge Céspedes Carpio, quien tenía la función de emitir el último acto administrativo del procedimiento administrativo sancionador especial; sin embargo, inobservó la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que sin amparo legal emitió y suscribió resolución de gerencia n.° 6537-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023 **(Ver Apéndice n.° 8)**, la misma que se encuentra visada en señal de conformidad por el subgerente de la Subgerencia Transporte y Tránsito Augusto Alfonso Ponce Farfán y el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial Víctor Mario García Wong, en la cual se resolvió declarar fundado el descargo de la imputación atribuida al administrado y se dejó sin efecto la PIT n.° 238692, argumentando lo siguiente:

"[...]
CONSIDERANDO:
[...]
Que, por lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a realizar la consulta en el Sistema Nacional de Sanciones asignado a esta GTTSV, del número de DNI 615566631, cuya copia se adjunta, el cual arrojo: "NO EXISTE INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES", quedando evidenciado que el número de DNI consignado en la PIT N° 238693 con código M.03 no le corresponde al (...), en ese sentido, el presunto infractor ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se imputa por la conducta desarrollada.
[...]
SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** la solicitud presentada [...], con respecto a la **PIT N° 238692**, de código de infracción **M.03**, de fecha **30/03/2023**, por las consideraciones expuestas.*
***ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO PIT N° 238692**, de fecha **30/03/2023** [...]".*

Al respecto, se advierte que los subgerentes de Transporte y Tránsito Luis Alejandro Paredes Casma y Augusto Alfonso Ponce Farfán, asesor legal Víctor Mario García Wong y gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Fredy Jorge Céspedes Carpio, sin amparo recomendó, visó, concluyó y resolvió; respectivamente, para que se declare fundado el descargo del administrado y se deje sin efecto la PIT n.° 238692, sosteniendo que existían omisiones y vicios por parte del efectivo policial que realizó el llenado de la PIT.

Sin embargo, el error que aduce el administrado, de no consignar correctamente su número de DNI, no es un vicio trascendente, toda vez que, si bien existe un error numérico del último digito; los nombres y apellidos están correctamente consignados; además dicha circunstancia no contradice que se haya realizado la infracción, por tanto, correspondía conservar el acto administrativo (PIT), de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora*".

Además, se advierte que, el administrado, solicitó en su descargo la nulidad de la papeleta sin cuestionar el fondo del asunto, es decir, no refutó el haber cometido la conducta infractora o que se trate de una persona distinta; por lo contrario, se basó en un presunto error de forma, el cual, como ya se analizó líneas arriba no resultan ser trascendentes.

En consecuencia, los citados servidores, al haber concluido y resuelto que se deje sin efecto la PIT n.° 238692, inobservaron la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia transporte y tránsito terrestre, lo que ocasionó que la Entidad deje de recaudar S/2 475,00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) por concepto de cobro de multa, conforme de detalla en el **Cuadro n.° 1**.

Caso n.º 5: Resolución de Gerencia n.° 6538-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023.

Mediante imputación de cargo contenida en la PIT n.º 238693 de 30 de marzo de 2023 **(Apéndice n.º 9)**, se impuso al administrado la infracción con código G.57, quien presentó su descargo a través de la mesa de partes generándose el expediente n.º 2284-23 de 4 de abril de 2023 **(Ver Apéndice n.º 9)**, manifestando lo siguiente:

"[...]
Solicito: anulación de papeleta de infracción de tránsito de N° 238693 de fecha 30-03-2023 por no ser mi numero de mi DNI. mi número es 61566632 *[...]."*

Seguidamente, dicho descargo fue analizado y evaluado por la autoridad instructora a cargo del subgerente de la Subgerencia de Transporte y Tránsito, Luis Alejandro Paredes Casma, quien tenía la función de iniciar los procedimientos administrativos; sin embargo, inobservó la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia transporte y tránsito terrestre, ya que sin amparo legal emitió el informe final de instrucción n.º 642-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de 24 de mayo de 2023 **(Ver Apéndice n.º 9)**, en el que recomendó declarar fundado el descargo de la PIT n.º 238693, manifestando lo siguiente:

"[...]
IV. ANÁLISIS FACTIVO Y JURÍDICO
[...]
4.5. Que, a través de su descargo el administrado solicita que se anule la papeleta de infracción de tránsito por no corresponder el número de DNI. Se revisa el original de la papeleta y se advierte que el DNI consignado es 61566631, mientras que en realidad, según obra en la copia de documento adjunto, es de 61566632. Al respecto se debe tener en cuenta el articulo 228-F de la ley 27444-Ley de Procedimiento administrativo General: "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. **La firma y documento de identidad** de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta" Como se advierte en los actuados, no se cumple el dato mínimo del DNI, puesto que no se condice con la persona intervenida.
[...]
V. CONCLUSIÓN

*Se **recomienda declarar FUNDADO** el descargo de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito en mención, puesto que no se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "No respetar las señales que rigen el tránsito, cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción" [...]".*

Con fecha 26 de mayo de 2023, el citado informe final de instrucción fue recibido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, siendo atendido por su encargado del área legal, Víctor Mario García Wong, con informe legal n.º 6696-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023 **(Ver Apéndice n.º 9)**, sin amparo legal concluyó declarar fundado el descargo de la imputación atribuida al administrado y se dejó sin efecto la PIT Nº 238693, señalando lo siguiente:

"[...]
2. ***ANÁLISIS JURIDICOS:***

2.6. Que, por lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a realizar la consulta en el Sistema Nacional de Sanciones asignado a esta GTTSV, del número de DNI 615566631, cuya copia se adjunta, el cual arrojo: "NO EXISTE INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES", quedando evidenciado que el número de DNI consignado en la PIT N° 238693 con código G.57 no le corresponde al Sr.(...), en ese sentido, el presunto infractor ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se imputa por la conducta desarrollada.
[...]
*3. **CONCLUSION:***
[...]
*3.1. **DECLARAR FUNDADO** la solicitud presentada por el infractor [...], con respecto a la **PIT Nº 238693** [...]*
*3.2. **DEJAR SIN EFECTO PIT Nº 238693** de **30/03/2023** [...]".*

Es así que, con fecha 18 de setiembre de 2023, el citado informe legal y sus adjuntos fue recibido, evaluado y analizado por la autoridad decisora a cargo del gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Fredy Jorge Céspedes Carpio **(Ver Apéndice n.º 9),** quien tenía la función de emitir el último acto administrativo del procedimiento administrativo sancionador especial, sin embargo, inobservó la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia transporte y tránsito terrestre, ya que sin amparo legal emitió y suscribió resolución de gerencia n.º 6538-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023 **(Ver Apéndice n.º 9)**, la misma que se encuentra visada en señal de conformidad por el subgerente de la Subgerencia de Transporte y Tránsito Augusto Alfonso Ponce Farfán y por el encargado del área legal de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial Víctor Mario García Wong, resolviendo declarar fundado el descargo de la imputación atribuida al administrado y se dejó sin efecto la PIT n.º 238693, argumentando lo siguiente:

"[...]
CONSIDERANDO:
[...]
Que, por lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a realizar la consulta en el Sistema Nacional de Sanciones asignado a esta GTTSV, del número de DNI 615566631, cuya copia se adjunta, el cual arrojo: "NO EXISTE INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES", quedando evidenciado que el número de DNI consignado en la PIT N° 238693 con código G.57 no le corresponde al Sr.(...), en ese sentido, el presunto infractor ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se imputa por la conducta desarrollada.
[...]
SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** la solicitud presentada [...], con respecto a la **PIT Nº 238693**, de código de infracción **G.57**, de fecha **30/03/2023**, por las consideraciones expuestas.*
***ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO PIT Nº 238693**, de fecha **30/03/2023** [...]".*

Al respecto, se advierte que los subgerentes de la Subgerencia de Transporte y Tránsito Luis Alejandro Paredes Casma y Augusto Alfonso Ponce Farfán; encargado del área legal Víctor Mario García Wong y gerente de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Fredy Jorge Céspedes Carpio, sin amparo legal recomendó, visó, concluyó y resolvió, respectivamente para que se declare fundado el descargo del administrado y se deje sin efecto la PIT n.º 238693, sosteniendo que existían omisiones y vicios por parte del efectivo policial que realizó el llenado de la PIT.

Sin embargo, el error que aduce el administrado, de no consignar correctamente su número de DNI, no resulta ser trascendente, toda vez que, si bien existe un error numérico del último digito; los nombres y apellidos están correctamente consignados; además dicha circunstancia no contradice que se haya realizado la infracción, por tanto, correspondía conservar el acto administrativo (PIT), de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea*

trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora".

Además, se advierte que, el administrado, solicitó en su descargo la nulidad de la papeleta sin cuestionar el fondo del asunto, es decir, no refutó el haber cometido la conducta infractora o que se trate de una persona distinta; por lo contrario, se basó en un presunto error de forma, el cual, como ya se analizó líneas arriba no resultan ser trascendentes.

En consecuencia, los citados servidores, al haber concluido y resuelto que se deje sin efecto la PIT n.° 238693, inobservaron la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia transporte y tránsito terrestre, lo que ocasionó que la S/396,00 (Trescientos noventa y seis con 00/100 soles) por concepto de cobro de multa, conforme de detalla en el **Cuadro n.° 1**.

Por lo expuesto, se evidencia que, el subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Entidad, Luis Alejandro Paredes Casma (periodo: enero a junio 2023) en el ejercicio de sus funciones y como órgano instructor, sin amparo legal, elaboró informes de finales de instrucción en las que concluyó y recomendó que se declaren fundados los descargos presentados por los administrados y visó las resoluciones de gerencia (resolución final), en el marco del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, inobservando normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia transporte y tránsito.

Asimismo, el subgerente de Transporte y Tránsito Augusto Alfonso Ponce Farfán (periodo: junio a octubre 2023), visó las resoluciones de gerencia (resolución final), en el marco del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, inobservando normativa aplicable al citado procedimiento administrativo.

Así también, el asesor legal Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Misael Diógenes Cárdenas Muñoz (periodo: marzo-julio 2023) y encargado del área legal Víctor Mario García Wong (periodo: setiembre 2023), en el ejercicio de sus funciones, sin amparo legal, emitieron informes legales en los cuales se opinaron que se declaren fundados los descargos presentados por los administrados y se dejen sin efecto las PIT impuestas a dichos administrados y visaron las resoluciones de gerencia (resolución final), en el marco del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, inobservando la normativa aplicable al citado procedimiento administrativo sancionador.

Igualmente, los gerentes de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Rubiell Aarón García Chávez (periodo: enero a junio 2023) y Fredy Jorge Céspedes Carpio (periodo: junio a octubre 2023), en el ejercicio de sus funciones y como órgano decisor, sin amparo legal, emitieron y suscribieron resoluciones de gerencia (resolución final) que resolvieron se declaren fundados los descargos presentados por los administrados y se dejen sin efecto las PIT impuestas a dichos administrados, inobservando normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

La normativa aplicable al hecho con evidencias de presunta irregularidad objeto del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, es la siguiente:

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003, vigente a partir del 28 de mayo de 2003, y modificatorias.**

 "Artículo 81.- Tránsito, Vialidad y Transporte Público
 Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. ***Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:***
 [...]
 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.
 [...]

2. ***Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:***
 2.1. Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización [...]".

➢ **Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, publicada el 8 de octubre de 1999, vigente a partir del 9 de octubre de 1999, y sus modificatorias.**

Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales
17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:
[...]
Competencias de fiscalización:
l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]

➢ **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001 y vigente a partir de 11 de octubre de 2001, y sus modificatorias.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
[...]
1.5. Principio de imparcialidad. - *Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*
[...]
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
[...]
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
[...]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – ABOGADO V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – JEFE DE COMISIÓN V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – SUPERVISOR V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – JEFE OCI V° B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
[...]
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
[...].
Artículo 14.- Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial
[...]
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

- **Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, publicado el 22 de abril de 2009, vigente a partir del 22 de julio de 2009, y sus modificatorias.**

Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales.
En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:
[...]
3) Competencia de fiscalización
a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.
[...]
Artículo 293.- Atenuante.
Constituye atenuante para la sanción la existencia de una necesidad o urgencia que pueda verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida.
A criterio de la Autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o a dejarla sin efecto [...]".

- **Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, publicado el 2 de febrero de 2020, vigente a partir del 18 de marzo de 2020.**

[...]
Artículo 7.- Presentación de descargos
Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:
[...]
7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

[...]
Artículo 8.- Medios probatorios
Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.
[...]
Artículo 9.- Variación de la imputación de cargos
En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento. [...]

Lo expuesto, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ya que dejo de percibir por concepto de multa el importe de S/14 593,50, situación que se generó por el accionar de funcionarios y servidores responsables del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, quienes recomendaron, opinaron y resolvieron dejar sin efecto las PIT.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos, Rubiell Aaron García Chávez, Fredy Jorge Cespedes Carpio, Luis Alejandro Paredes Casma y Víctor Mario García Wong, presentaron sus comentarios o aclaraciones de forma documentada, conforme al **Apéndice n.º 16**.

Debiendo precisar que el señor Misael Diógenes Cárdenas Muñoz y Augusto Alfonso Ponce Farfán, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado; asimismo, los señores Fredy Jorge Céspedes Carpio y Víctor Mario García Wong, presentaron extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice n.º 16**.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones **(Ver Apéndice n.º 16)**, se concluye que los mismos no desvirtúan el hecho comunicado, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Rubiell Aaron García Chávez,** identificado con DNI n.º [redacted], gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de 2 de enero de 2023 al 27 de junio de 2023**,** designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 025-2023-AMPI de 2 de enero de 2023 **(Ver Apéndice n.º 10)**, y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 533-2023-AMPI de 27 de junio de 2023 **(Ver Apéndice n.º 10)**, notificado a través de la casilla electrónica de la Contraloría General de la República n.º 40131926, mediante Cédula de Notificación n.º 001-2024-CG/OCI-SCE-0406 de 24 de mayo de 2024 y con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2023-CG/0406-02-005 y Cargo de Notificación del mismo día **(Ver Apéndice n.º 16)**, presentando sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de 3 de junio de 2024 **(Ver Apéndice n.º 16)**.

 Efectuada la evaluación de sus comentarios o aclaraciones, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos **(Ver Apéndice n.º 16)**, considerando su participación en los mismos, conforme se describe a continuación:

En su calidad de autoridad decisora, suscribió y emitió, sin amparo legal, la Resolución de Gerencia n.° 1240-2023-GTTSV-MPI de 4 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, en la que resolvió declarar fundado el descargo respecto a la imputación atribuida al administrado y dejó sin efecto la PIT n.° 237258 de 17 de marzo de 2023; basándose que el administrado no le correspondía la imposición de la infracción M.03, debido a que al momento de la intervención policial se encontraba estacionado; sin embargo, este argumento no se encuentra respaldado con medios probatorios idóneos que puedan rebatir la infracción impuesta; además, el descargo fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la imputación de cargos (contenida en la PIT n.° 237258).

Así también, sin amparo legal, suscribió y emitió la Resolución de Gerencia n.° 1510-2023-GTTSV-MPI de 14 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 7)**, en la que se declaró fundado el descargo respecto a la imputación atribuida al administrado y dejó sin efecto la PIT n.° 236854 de 14 de marzo de 2023; argumentando un eximente invocado por el administrado, quien indicó que se vio en la obligación de conducir su vehículo por una emergencia médica, y además presentó dos (2) declaraciones juradas; sin embargo, en la parte considerativa de la citada resolución indicó que el contenido de los hechos había sido constatado por un notario público; no obstante, se advierte que si bien los documentos se encuentran con firma legalizada por notario público, solo certifica la autenticidad de las firmas, más no los hechos que exponen las personas en sus declaraciones juradas; más aún que el administrado suscribió la citada PIT sin ninguna observación.

Hechos que ocasionaron perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Ica, ya que no recaudó S/7 425,00 (Siete mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 soles) por concepto de multa por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el inciso 1.9 del numeral 1 e inciso 2.1. del numeral 2 del artículo 81 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referidos a las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales y funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales; asimismo, lo establecido en el literal l) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, referido a las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales.

Igualmente, los numerales 1.1, 1.5, 1.11 y 1.15 del artículo IV y literal a) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a los principios de legalidad, imparcialidad, verdad material y de predictibilidad o de confianza legítima, así como a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, respectivamente. Asimismo, lo establecido en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios[15], referidos a la presentación de descargos y medios probatorios, respectivamente.

De igual manera, lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 5 y artículo 293 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito[16], referidos a las competencias de fiscalización y atenuante, respectivamente.

Igualmente, incumplió sus funciones previstas en el numeral 19 del artículo 88 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MPI de 19 de enero de 2021 y modificatorias **(Apéndice n.° 17)**, que señala: "*19. Supervisar y controlar el desarrollo de los procedimientos sancionadores y emitir resoluciones en primera instancia, en relación a los asuntos de su competencia*".

[15] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC de 2 de febrero de 2020 y su modificatoria
[16] Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC publicado el 22 de abril de 2009 y sus modificatorias.

Los hechos anteriormente expuestos configuran configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; así como, presunta responsabilidad civil, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Fredy Jorge Céspedes Carpio,** identificado con DNI n.° [redacted], gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de 27 de junio al 24 de octubre 2023, designado mediante resolución de alcaldía n.° 534-2023-AMPI de 27 de junio de 2023 **(Ver Apéndice n.° 11)**, y cesado con resolución de alcaldía n.° 876-2023-AMPI de 24 de octubre de 2023 **(Ver Apéndice n.° 11)**, notificado a través de la casilla electrónica de la Contraloría General de la República n.° 08888853, mediante Cédula de Notificación n.° 002-2024-CG/OCI-SCE-0406 de 24 de mayo de 2024 y con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2023-CG/0406-02-005 y Cargo de Notificación del mismo día **(Ver Apéndice n.° 16)**, presentando sus comentarios o aclaraciones de forma extemporánea mediante escrito s/n de 4 de junio de 2024 **(Ver Apéndice n.° 16)**.

 Efectuada la evaluación de sus comentarios o aclaraciones, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos **(Ver Apéndice n.° 16)**, considerando su participación en los mismos, conforme se describe a continuación:

 En su calidad de autoridad decisora, suscribió y emitió, sin amparo legal, la Resolución de Gerencia n.° 6537-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 8)**, en la que resolvió declarar fundado el descargo relacionado a la imputación atribuida al administrado y se dejó sin efecto la PIT n.° 238692 de 30 de marzo de 2023; sosteniendo que existe un error numérico del último digito del DNI; sin embargo, esta situación no es un vicio trascendente, toda vez que, si bien existe un error numérico del último digito; los nombres y apellidos están correctamente consignados; además dicha circunstancia no contradice que se haya realizado la infracción, más aún que este hecho no sido negado por el administrado ni menos aún señaló observación alguna en la PIT, por tanto, correspondía conservar el acto administrativo.

 Asimismo, suscribió y emitió, sin amparo legal, la Resolución de Gerencia n.° 6538-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 9)**, en la cual se resolvió declarar fundado el descargo relacionado a la imputación atribuida al administrado y se dejó sin efecto la PIT n.° 238693, sosteniendo que existe un error numérico del último digito del DNI; sin embargo, esta situación no es un vicio trascendente, toda vez que, si bien existe un error numérico del último digito; los nombres y apellidos están correctamente consignados; además dicha circunstancia no contradice que se haya realizado la infracción, más aún que este hecho no sido negado por el administrado ni menos aún señaló observación alguna en la PIT, por tanto, correspondía conservar el acto administrativo.

 Hechos que ocasionaron perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Ica, ya que no recaudó S/2 871,00 (Dos mil ochocientos setenta y uno con 00/100 soles) por concepto de multa por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

 Esta conducta transgredió lo dispuesto en el inciso 1.9 del numeral 1 e inciso 2.1. del numeral 2 del artículo 81 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referidos a las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales y funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales; asimismo, lo establecido en el literal l) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, referido a las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA ABOGADO V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE DE COMISIÓN V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUPERVISOR V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE OCI V° B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Igualmente, los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV, artículos 10, 14 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a los principios de legalidad y verdad material, causales de nulidad y conservación del acto, respectivamente; así como, lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementario, referido a medios probatorios.

De igual manera, lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito[17], referido a las competencias de fiscalización.

Igualmente, incumplió sus funciones previstas en el numeral 19 del artículo 88 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MPI de 19 de enero de 2021 y modificatorias **(Apéndice n.° 17)**, que señala: *"19. Supervisar y controlar el desarrollo de los procedimientos sancionadores y emitir resoluciones en primera instancia, en relación a los asuntos de su competencia*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; así como, presunta responsabilidad civil, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Luis Alejandro Paredes Casma,** identificado con DNI n.° [redacted], subgerente de Transporte y Tránsito, de 2 de enero al 27 de junio de 2023, designado mediante resolución de alcaldía n.° 026-2023-AMPI de 2 de enero de 2023 **(Ver Apéndice n.° 12)**, y cesado con resolución de alcaldía n.° 528-2023-AMPI de 27 de junio de 2023 **(Ver Apéndice n.° 12)**, notificado a través de la casilla electrónica de la Contraloría General de la República n.° 40255606, mediante Cédula de Notificación n.° 003-2024-CG/OCI-SCE-0406 de 24 de mayo de 2024 y con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2023-CG/0406-02-005 y Cargo de Notificación de 27 de mayo de 2024 **(Ver Apéndice n.° 16)**, presentando sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de 3 de junio de 2024 **(Ver Apéndice n.° 16)**.

 Efectuada la evaluación de sus comentarios o aclaraciones, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos **(Ver Apéndice n.° 16)**, considerando su participación en los mismos, conforme se describe a continuación:

 En su calidad de autoridad instructora, suscribió y emitió, sin amparo legal, el Informe Final de Instrucción n.° 346-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de 27 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 4)**, en el cual concluyó declarar fundado el descargo de la PIT n.° 220673, debido a que a su consideración no se había determinado la responsabilidad del administrado; además, visó la Resolución de Gerencia n.° 924-2023-GTTSV-MPI de 20 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 4)**, en la que se resolvió declarar fundado el descargo del administrado y se dejó sin efecto la citada PIT; omitiendo variar la imputación de cargos, debido a que el administrado contaba con la licencia de conducir con el estado "vencida" desde el 7 de febrero del 2015, por lo que correspondía su reorientación a la infracción de código M.40 "Conducir un vehículo con licencia de conducir vencida" y con una sanción de: "La primera vez: multa de 5% UIT añadiendo el monto de S/50,00 nuevos soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción" al infractor, en su condición de conductor del vehículo.

[17] Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC publicado el 22 de abril de 2009 y sus modificatorias.

Asimismo, sin amparo legal, suscribió y emitió el Informe Final de Instrucción n.° 439-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de 30 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, en el cual concluyó que se declare fundado el descargo de la PIT n.° 237258 y además indicó que no se había determinado la responsabilidad del administrado; además, visó la Resolución de Gerencia n.° 1240-2023-GTTSV-MPI de 4 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, en la que se resolvió declarar fundado el descargo relacionada a la imputación atribuida al administrado y que se deje sin efecto la PIT n.° 237258 de 17 de marzo de 2023; basándose que el administrado no le correspondía la imposición de la infracción M.03 debido a que al momento de la intervención policial se encontraba estacionado; sin embargo, este argumento no se encuentra respaldado con medios probatorios idóneos que puedan rebatir la infracción impuesta; además, el descargo del administrado fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la imputación de cargos contenida en la PIT n.° 237258.

Así también, sin amparo legal, suscribió y emitió el Informe Final de Instrucción n.° 459-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de 12 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 7)**, en el cual concluyó que se declare fundado el descargo de la PIT n.° 236854 de 14 de marzo de 2023; argumentando que el administrado se vio en la obligación de conducir su vehículo por una emergencia médica, y además el propio administrado presentó dos (2) declaraciones juradas; sin embargo, el hecho invocado por el administrado no contenía características de un caso fortuito, ni menos aún el administrado presentó medio probatorio idóneo para sustentar la causal de eximente invocada.

De igual manera, suscribió y emitió sin amparo legal, el Informe Final de Instrucción n.° 661-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de 26 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 8)**, en el cual recomendó que se declare fundado el descargo del administrado, dado que a su consideración no se había determinado la responsabilidad del administrado, respecto a la imputación de cargos contenida en la PIT n.° 238692 de 30 de marzo de 2023; sosteniendo que existía un error numérico del último digito del DNI; sin embargo, esta situación no es un vicio trascendente, toda vez que, si bien existe un error numérico, los nombres y apellidos están correctamente consignados, más aún cuando el administrado no puso ningún tipo de observaciones en la PIT e incluso en su descargo no negó la comisión de la infracción, por tanto, correspondía conservar el acto administrativo.

En similar sentido, suscribió y emitió sin amparo legal, el Informe Final de Instrucción n.° 642-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de 24 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 9)**, en el cual recomendó que se declare fundado el descargo del administrado, dado que a su consideración no se había determinado la responsabilidad del administrado, respecto a la imputación de cargos contenida en la PIT n.° 238693 de 30 de marzo de 2023; sosteniendo que existía un error numérico del último digito del DNI; sin embargo, esta situación no es un vicio trascendente, toda vez que, si bien existe un error numérico, los nombres y apellidos están correctamente consignados, más aún cuando el administrado no puso ningún tipo de observaciones en la PIT e incluso en su descargo no negó la comisión de la infracción, por tanto, correspondía conservar el acto administrativo.

Hechos que ocasionaron perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Ica, ya que no recaudó S/14 593,50 (Catorce mil quinientos noventa y tres con 50/100 soles), por concepto de multa por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Estas conductas transgredieron lo dispuesto en el inciso 1.9 del numeral 1 e inciso 2.1. del numeral 2 del artículo 81 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referidos a las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales y funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales; asimismo, lo establecido en el literal l) del numeral 17.1 del artículo

17 de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, referido a las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales.

Igualmente, los numerales 1.1, 1.5, 1.11 y 1.15 del artículo IV, artículos 10, 14 y literal a) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a los principios de legalidad, imparcialidad, verdad material y de predictibilidad o de confianza legítima, causales de nulidad, conservación del acto y eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, respectivamente; así como, lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, referido a la presentación de descargos, medios probatorios y variación de la imputación de cargos.

De igual manera, lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 5 y artículo 293 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, referidos a las competencias de fiscalización y atenuante.

Igualmente, incumplió sus funciones previstas en el numeral 15 del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MPI de 19 de enero de 2021 y modificatorias **(Apéndice n.° 17)**, *que señala: "15. Dar trámite a los procedimientos administrativos de su competencia emitiendo los informes técnicos correspondientes, en observancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, vigente*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; así como, presunta responsabilidad civil, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Augusto Alfonso Ponce Farfán**, identificado con DNI n.° [redacted], subgerente de Transporte y Tránsito, de 27 de junio de 2023 al 24 de octubre de 2023, designado con resolución de alcaldía n.° 529-2023-AMPI de 27 de junio de 2023 y concluida su designación con Resolución de Alcaldía n.° 877-2023-AMPI de 24 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, notificado a través de la casilla electrónica de la Contraloría General de la República n.° 21544503, mediante Cédula de Notificación n.° 004-2024-CG/OCI-SCE-0406 de 24 de mayo de 2024 y con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2023-CG/0406-02-005 y cargo de Notificación del mismo día **(Ver Apéndice n.° 16)**; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos Comunicado.

Efectuada la evaluación de sus comentarios o aclaraciones, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos **(Ver Apéndice n.° 16)**, considerando su participación en los mismos, conforme se describe a continuación:

En su calidad de autoridad instructora, quien sin amparo legal, visó en señal de conformidad la Resolución de Gerencia n.° 6537-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 8)**, en el cual se sostenía que existía un error numérico del último digito del DNI; sin embargo, esta situación no es un vicio trascendente, toda vez que, si bien existe un error numérico, los nombres y apellidos están correctamente consignados, más aún cuando el administrado no puso ningún tipo de observaciones en la PIT e incluso en su descargo no negó la comisión de la infracción, por tanto, correspondía conservar el acto administrativo.

Asimismo, sin amparo legal visó la Resolución de Gerencia n.° 6538-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 9)**, en el cual sostenía que existía un error numérico del último

digito del DNI; sin embargo, esta situación no es un vicio trascendente, toda vez que, si bien existe un error numérico, los nombres y apellidos están correctamente consignados, más aún cuando el administrado no puso ningún tipo de observaciones en la PIT e incluso en su descargo no negó la comisión de la infracción, por tanto, correspondía conservar el acto administrativo.

Hechos que ocasionaron perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Ica, ya que no recaudó S/2 871,00 (Dos mil ochocientos setenta y uno con 00/100 soles) por concepto de multa por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el inciso 1.9 del numeral 1 e inciso 2.1. del numeral 2 del artículo 81 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referidos a las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales y funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales; asimismo, lo establecido en el literal l) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, referido a las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales.

Igualmente, los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV, artículos 10, 14 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a los principios de legalidad y verdad material, causales de nulidad y conservación del acto, respectivamente; así como, lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementario, referido a medios probatorios.

De igual manera, lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito[18], referido a las competencias de fiscalización.

Igualmente, incumplió sus funciones previstas en el numeral 15 del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MPI de 19 de enero de 2021 y modificatorias **(Apéndice n.° 17)**, *que señala: "15. Dar trámite a los procedimientos administrativos de su competencia emitiendo los informes técnicos correspondientes, en observancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, vigente*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; así como, presunta responsabilidad civil, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Misael Diógenes Cárdenas Muñoz,** identificado con DNI N°[redacted], asesor legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de 16 de marzo de 2023 al 17 de julio de 2023, contratado con orden de servicio n.° 0000794 de 15 de marzo de 2023 por 124 días calendario **(Apéndice n.° 14)**, notificado a través de la casilla electrónica de la Contraloría General de la República n.° 1655856, mediante Cédula de Notificación n.° 005-2024-CG/OCI-SCE-0406 de 24 de mayo de 2024 y con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2023-CG/0406-02-005 y Cargo de Notificación del mismo día **(Ver Apéndice n.° 16)**; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos Comunicado.

[18] Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC publicado el 22 de abril de 2009 y sus modificatorias.

Efectuada la evaluación de sus comentarios o aclaraciones, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos **(Ver Apéndice n.° 16)**, considerando su participación en los mismos, conforme se describe a continuación:

por haber suscrito y emitido sin amparo legal, el Informe Legal n.° 965-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de 20 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 4)**, mediante el cual concluyó declarar fundado el descargo relacionado a la imputación atribuida al administrado y que se deje sin efecto la PIT n.° 220673; así como, visó en señal de conformidad la Resolución de Gerencia n.° 924-2023-GTTSV-MPI de 20 de marzo de 2023, omitiendo variar la imputación de cargos, debido a que el administrado contaba con la licencia de conducir con el estado "vencida" desde el 7 de febrero del 2015, por lo que correspondía su reorientación a la infracción de código M.40 "Conducir un vehículo con licencia de conducir vencida" y con una sanción de: "La primera vez: multa de 5% UIT añadiendo el monto de S/50,00 nuevos soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción" al infractor, en su condición de conductor del vehículo.

Asimismo, sin amparo legal suscribió y emitió el Informe Legal n.° 1295-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de 4 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, mediante el cual concluyó declarar fundado el descargo relacionado a la imputación atribuida al administrado y que se deje sin efecto la PIT n.° 237258; así como, visó en señal de conformidad Resolución de Gerencia n.° 1240-2023-GTTSV-MPI de 4 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, basándose que el administrado no le correspondía la imposición de la infracción M.03 debido a que al momento de la intervención policial se encontraba estacionado; sin embargo, este argumento no se encuentra respaldado con medios probatorios idóneos que puedan rebatir la infracción impuesta; además, el descargo fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la imputación de cargos contenida en la PIT n.° 237258.

Así también, sin amparo legal suscribió y emitió el Informe Legal n.° 1570-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de 14 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 7)**, mediante el cual concluyó declarar fundado el descargo relacionado a la imputación atribuida al administrado y que se deje sin efecto la PIT n.° 236854; así como, visó en señal de conformidad Resolución de Gerencia n.° 1510-2023-GTTSV-MPI de 14 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 7)**, argumentando una eximente invocada por el administrado, quien indicó que se vio en la obligación de conducir su vehículo por una emergencia médica, y además presentó dos (2) declaraciones juradas presentadas; sin embargo, en la parte considerativa de la citada resolución indicó que el contenido de los hechos había sido constatado por un notario público; no obstante, se advierte que, si bien los documentos se encuentran con firma legalizada por notario público, solo certifica la autenticidad de las firmas, más no los hechos que exponen las personas en sus declaraciones juradas; más aún que el administrado suscribió la citada PIT sin ninguna observación.

Hechos que ocasionaron perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Ica, ya que no recaudó S/11 722,50 (Once mil setecientos veintidós con 50/100 soles), por concepto de multa por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el inciso 1.9 del numeral 1 e inciso 2.1. del numeral 2 del artículo 81 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referidos a las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales y funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales; asimismo, lo establecido en el literal l) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, referido a las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales.

Igualmente, los numerales 1.1, 1.5, 1.11 y 1.15 del artículo IV y literal a) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a los principios de legalidad, imparcialidad, verdad material y de predictibilidad o de confianza legítima, y eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, respectivamente; así como, lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, referido a la presentación de descargos, medios probatorios y variación de la imputación de cargos, respectivamente.

De igual manera, lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 5 y artículo 293 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, referidos a las competencias de fiscalización y atenuante.

Así como también, transgredió los términos de referencia de su contratación: *"5.1 Actividades: (…) Análisis legal de los expedientes administrativos en materia de tránsito."*

Los hechos anteriormente expuestos configuran configuran presunta responsabilidad civil, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

6. **Víctor Mario García Wong,** identificado con DNI Nº [redacted] encargado del área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, encargado con memorando n.° 0087-2023-GTTSV-MPI de 25 de agosto de 2023, hasta la actualidad **(Ver Apéndice n.° 15)**, notificado a través de la casilla electrónica de la Contraloría General de la República n.° 22287472, mediante Cédula de Notificación n.° 008-2024-CG/OCI-SCE-0406 de 24 de mayo de 2024 y con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2023-CG/0406-02-005 y Cargo de Notificación de 27 de mayo de 2024 **(Ver Apéndice n.° 16)**; presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos Comunicado mediante carta n.° 002-2024/MPPI de 6 de junio de 2024 y carta n.° 003-2024/MPPI de 10 de junio de 2024.

Efectuada la evaluación de sus comentarios o aclaraciones, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos **(Ver Apéndice n.° 16)**, considerando su participación en los mismos, conforme se describe a continuación:

por haber suscrito y emitido sin amparo legal, el Informe Legal n.° 6695-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 8)**, mediante el cual concluyó declarar fundado el descargo relacionado a la imputación atribuida al administrado y que se deje sin efecto la PIT n.° 238692 de 30 de marzo de 2023; asimismo, visó en señal de conformidad la Resolución de Gerencia n.° 6537-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 8)**, sosteniendo que existía un error numérico del último digito del DNI; sin embargo, esta situación no es un vicio trascendente, toda vez que, si bien existe un error numérico, los nombres y apellidos están correctamente consignados, más aún cuando el administrado no puso ningún tipo de observaciones en la PIT e incluso en su descargo no negó la comisión de la infracción, por tanto, correspondía conservar el acto administrativo.

Asimismo, suscribió y emitió sin amparo legal, el Informe Legal n..° 6696-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 9)**, en el cual concluyó declarar fundado el descargo relacionado a la imputación atribuida al administrado y que se deje sin efecto la PIT Nº 238693 de 30 de marzo de 2023, asimismo, visó en señal de conformidad la Resolución de Gerencia n.° 6538-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 9)**, sosteniendo que existía un error numérico del último digito del DNI; sin embargo, esta situación no es un vicio trascendente, toda vez que, si bien existe un error numérico, los

nombres y apellidos están correctamente consignados, más aún cuando el administrado no puso ningún tipo de observaciones en la PIT e incluso en su descargo no negó la comisión de la infracción, por tanto, correspondía conservar el acto administrativo.

Hechos que ocasionaron perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Ica, ya que no recaudó S/2 871,00 (Dos mil ochocientos setenta y uno con 00/100 soles) por concepto de multa por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el inciso 1.9 del numeral 1 e inciso 2.1. del numeral 2 del artículo 81 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referidos a las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales y funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales; asimismo, lo establecido en el literal l) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, referido a las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales.

Igualmente, los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV, artículos 10, 14 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a los principios de legalidad y verdad material, causales de nulidad y conservación del acto, respectivamente; así como, lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementario, referido a medios probatorios.

De igual manera, lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito[19], referido a las competencias de fiscalización.

Asimismo, transgredió sus funciones establecidas en los literales a) y h) del artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo n.° 276, que precisa: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento."*

Los hechos anteriormente expuestos configuran configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; así como, presunta responsabilidad civil, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría de la Irregularidad: "Servidores de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, emitieron actos administrativos, en los que concluyeron, recomendaron y resolvieron que se declare fundado los descargos de los administrados y se dejen sin efecto las papeletas de infracción de tránsito - PIT, sin amparo legal, ocasionaron perjuicio económico a la Entidad, ya que dejo de percibir por concepto de multa el importe de S/14 593,50", están desarrollados en el **apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

[19] Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC publicado el 22 de abril de 2009 y sus modificatorias.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad: "Servidores de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, emitieron actos administrativos, en los que concluyeron, recomendaron y resolvieron que se declare fundado los descargos de los administrados y se dejen sin efecto las papeletas de infracción de tránsito - PIT, sin amparo legal, ocasionaron perjuicio económico a la Entidad, ya que dejo de percibir por concepto de multa el importe de S/14 593,50", están desarrollados en el **apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Ica, se formula la siguiente conclusión:

1. En la Entidad se evidenció que, durante el año 2023 los servidores de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, sin amparo legal, concluyeron, recomendaron y resolvieron mediante cinco (5) informes de instrucción, informes legales y resoluciones, respectivamente, a fin de que se declare fundado los descargos de los administrados y se dejen sin efecto cinco (5) PIT, las cuales tenían como finalidad sancionar la infracción al RETRAN.

Asimismo, se evidenció que los citados actos administrativos emitidos por los servidores de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, omitieron la variación de imputación de cargo, y sus recomendaciones, opiniones y resoluciones se basaron en medios probatorios que no eran idóneos o justificaran tales decisiones administrativas e inclusive un administrado presentó su descargo fuera del plazo legal, pese a que, en otros casos similares en que los administrados presentaron sus descargos fuera del plazo legal, fueron declarados improcedentes por ser extemporáneos, apartándose del criterio e interpretación de normas aplicada en otros casos análogos que fueron emitidos en el mismo periodo. Además, se evidenció que se dejaron sin efecto las PIT, pese a que se debió de conservar el acto administrativo.

Los hechos descritos, inobservaron lo dispuesto en el inciso 1.9 del numeral 1 e inciso 2.1. del numeral 2 del artículo 81 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referido a las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales y funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales; asimismo, lo establecido en el literal l) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito[20], referido a las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales.

Igualmente, los numerales 1.1, 1.5, 1.11 y 1.15 del artículo IV, artículos 10, 14 y literal a) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[21], referidos a los principios de legalidad, imparcialidad, verdad material, principio de predictibilidad o de confianza legítima, causales de nulidad, conservación del acto y eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, respectivamente; así como, lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación

[20] Publicada el 8 de octubre de 1999 y sus modificatorias.
[21] Publicada el 11 de abril de 2001 y sus modificatorias.

Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios[22], referido a la presentación de descargos, medios probatorios y variación de la imputación de cargos.

De igual manera, lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 5 y 293 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito[23], referido a las competencias de fiscalización y atenuante

Lo expuesto, ocasionó que la Entidad se vea afectada económicamente al no percibir una recaudación de S/14 593,50, por concepto de multas por infracciones de tránsito, situación que se generó por el accionar de funcionarios y servidores responsables del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, quienes concluyeron, recomendaron y resolvieron dejar sin efecto las PIT.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Municipalidad Provincial de Ica:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Ica comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1).

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra los servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades n.° 1 con señalamiento de presunta responsabilidad civil del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – ABOGADO V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – JEFE DE COMISIÓN V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – SUPERVISOR V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA – JEFE OCI V° B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[22] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC de 2 de febrero de 2020 y su modificatoria
[23] Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC publicado el 22 de abril de 2009 y sus modificatorias.

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Copia fedateada, Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 924-2023-GTTSV-MPI de 20 de marzo de 2023, con sus antecedentes en copias fedateada y copias simples.

Apéndice n.° 5 Copia fedateada, Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 1240-2023-GTTSV-MPI de 4 de abril de 2023, con sus antecedentes en copias fedateada y copias simples.

Apéndice n.° 6: Copias fedateadas de las resoluciones de gerencia, informes legales e informes finales de instrucción y adjuntos en copias fedateadas y copias simples, según detalle:

- Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 139-2023-GTTSV-MPI de 2 de febrero de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada y copia simple.
- Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 140-2023-GTTSV-MPI de 2 de febrero de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada y copia simple.
- Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 687-2023-GTTSV-MPI de 2 de marzo de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada y copia simple.
- Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 688-2023-GTTSV-MPI de 2 de marzo de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada y copia simple.
- Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 689-2023-GTTSV-MPI de 2 de marzo de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada y copia simple.
- Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 1352-2023-GTTSV-MPI de 10 de abril de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada y copia simple.
- Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 1668-2023-GTTSV-MPI de 20 de abril de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada y copia simple.
- Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 1672-2023-GTTSV-MPI de 20 de abril de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada y copia simple.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA ABOGADO V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE DE COMISIÓN V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUPERVISOR V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE OCI V° B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 1739-2023-GTTSV-MPI de 5 de mayo de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada y copia simple.
- Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 1742-2023-GTTSV-MPI de 5 de mayo de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada y copia simple.
- Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 1743-2023-GTTSV-MPI de 5 de mayo de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada.
- Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 1745-2023-GTTSV-MPI de 5 de mayo de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada y copia simple.
- Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 1782-2023-GTTSV-MPI de 9 de mayo de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada y copia simple.
- Anexo n.° 1 PIT que fueron declarados IMPROCEDENTES, elaborado por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 7: Copia fedateada, Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 1510-2023-GTTSV-MPI de 14 de abril de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada y copia simple.

Apéndice n.° 8: Copia fedateada, Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 6537-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada.

Apéndice n.° 9: Copia fedateada, Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Resolución de Gerencia n.° 6538-2023-GTTSV-MPI de 6 de setiembre de 2023, con sus antecedentes en copia fedateada.

Apéndice n.° 10: Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 025-2023-AMPI de 02 de enero de 2023, con la cual se designa al señor Rubiell Aaron García Chávez en el cargo de confianza de Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Ica y la copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 533-2023-AMPI de 27 de junio de 2023, con la cual se resuelve: "ACEPTAR la renuncia, a partir de la fecha del ingeniero Rubiell Aaron García Chávez, en el cargo de confianza de Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

Apéndice n.° 11: Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 534-2023-AMPI de 27 de junio de 2023, con la cual se designa al señor Fredy Jorge Céspedes Carpio, en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica y copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 876-2023-AMPI de 24 de octubre de 2023, con la cual resuelve ACEPTAR a partir de la fecha, la RENUNCIA del ingeniero Fredy Jorge Céspedes Carpio, en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

Apéndice n.° 12: Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 026-2023-AMPI de 02 de enero de 2023, con la cual se designa al señor Luis Alejandro Paredes Casma en el cargo de confianza de Subgerente de Transporte y Tránsito, de la Municipalidad Provincial de Ica y copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 528-2023-AMPI de 27 de junio de 2023, con la cual se resuelve DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha, la designación del abogado Luis Alejandro Paredes Casma en el cargo de confianza de Subgerente de Transporte y Tránsito, de la Municipalidad Provincial de Ica.

Apéndice n.° 13: Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 529-2023-AMPI de 27 de junio de 2023, con la cual se designa al señor Augusto Alfonso Ponce Farfán, en el cargo de confianza de Subgerente de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Ica y copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 877-2023-AMPI de 24 de octubre de 2023, con la cual se resuelve DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha, la designación del ingeniero Augusto Alfonso Ponce Farfán, en el cargo de confianza de Subgerente de Transporte y Tránsito, de la Municipalidad Provincial de Ica.

Apéndice n.° 14: Copia fedateada de los siguientes documentos:

- Orden de servicio n.° 0000794 de 15 de marzo de 2023, por el servicio de asesoría legal para la GTTSV-MPI correspondiente al 124 días calendario, mediante la cual se contrata al señor Misael Diógenes Cárdenas Muñoz como asesor legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Entidad.
- Comprobante de pago n.° 0653-23 de 30 de mayo de 2023 y antecedentes en copia fedateada y copia simple.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada del memorandum n.° 0087-2023-GTTSV-MPI de 25 de agosto de 2023, mediante el cual precisa "a partir de la fecha se ha dispuesto encargarle el Área Legalde la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Entidad", al señor Víctor Mario García Wong, y copia fedateada del Oficio n.° 0953-2024-GTTSV-MPI de 20 de mayo de 2024, en el cual se precisa que el citado gerente "hasta la actualidad viene desempeñando como encargado del área legal de la GTTSV".

Apéndice n.° 16: Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados, conforme se detalla a continuación:

- Impresión con firma digital del: Cargo de Notificación, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/0406-02-005 de 24 de mayo de 2024 dirigida a **Rubiell Aaron García Chávez** y Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG/OCI-SCE-0406 del mismo día, que adjunta el Pliego de Hechos visado digitalmente; y copia simple y fedateada del documento s/n de 31 de mayo de 2023 presentado mediante correo electrónico el 03 de junio de 2024.
- Impresión con firma digital del: Cargo de Notificación, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/0406-02-005 de 24 de mayo de 2024 dirigida a **Fredy Jorge Céspedes Carpio** y Cédula de Notificación n.° 002-2024-CG/OCI-SCE-0406 del mismo día, que adjunta el Pliego de Hechos visado digitalmente y copias fedateadas y simples del documento

s/n de 3 de junio de 2024, presentado mediante correo electrónico el 03 de junio de 2024.

- Impresión con firma digital del: Cargo de Notificación, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2024-CG/0406-02-005 de 27 de mayo de 2024 dirigida a **Luis Alejandro Paredes Casma** y Cédula de Notificación n.° 003-2024-CG/OCI-SCE-0406 del 24 de mayo de 2024, que adjunta el Pliego de Hechos visado digitalmente y copia fedateada y simple del documento s/n de 3 de junio de 2024.
- Impresión con firma digital del: Cargo de Notificación, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/0406-02-005 de 24 de mayo de 2024 dirigida a **Augusto Alfonso Ponce Farfan** y Cédula de Notificación n.° 004-2024-CG/OCI-SCE-0406 del mismo día, que adjunta el Pliego de Hechos visado digitalmente.
- Impresión con firma digital del: Cargo de Notificación, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2024-CG/0406-02-005 de 24 de mayo de 2024 dirigida a **Misael Diógenes Cárdenas Muñoz** y Cédula de Notificación n.° 005-2024-CG/OCI-SCE-0406 de 24 de mayo de 2024, que adjunta el Pliego de Hechos visado digitalmente.
- Impresión con firma digital del: Cargo de Notificación, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2024-CG/0406-02-005 de 27 de mayo de 2024 dirigida a **Víctor Mario García Wong** y Cédula de Notificación n.° 008-2024-CG/OCI-SCE-0406 de 24 de mayo de 2024, que adjunta el Pliego de Hechos visado digitalmente; copias fedateadas y simples de la carta n.° 002-2024/MPPI, de 06 de junio de 2024 y copia fedateada y simples de la carta n.°003-2024/MPPI, de 10 de junio de 2024.
- Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 17: Copia fedateada de la Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MPI de 19 de enero de 2021, asimismo copias fedateadas y simples del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) de la Municipalidad Provincial de Ica y copia fedateada de la Ordenanza Municipal n.° 051-2022-MPI de 10 de noviembre de 2022, ordenanza que modifica el reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) de la Municipalidad Provincial de Ica, y copias simples del anexo n.° 1.

Ica, 25 de junio de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
JEFE OCI
V° B°
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Karina Margarita Cuevas Rivas
Supervisora

Anaimelissa Benedicta Taboada Morales
Jefe de Comisión

Geraldine Ysabel Pallín Arcos
Abogada

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ica, 25 de junio de 2024.

Nerio Espinoza Rosales
Jefe de Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Ica
Contraloría General de la República

APÉNDICE N° 1


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
JEFE DE COMISION
V°B°
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2023-2-0406 -SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad n.°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloria	Entidad
1	Servidores de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, emitieron actos administrativos, en los que concluyeron, recomendaron y resolvieron que se declare fundado los descargos de los administrados y se dejen sin efecto las papeletas de infracción de tránsito - PIT, sin amparo legal, ocasionaron perjuicio económico a la entidad, ya que dejo de percibir por concepto de multa el importe de S/14 593,50.	Rubiell Aaron García Chávez	[redacted]	Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial	2/1/2023	27/6/2023	D. Leg. n.°1057	[redacted]	-	x	-	-	x
2		Fredy Jorge Céspedes Carpio	[redacted]	Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial	27/6/2023	24/10/2023	D. Leg. n.°1057	[redacted]	-	x	-	-	x
3		Luis Alejandro Paredes Casma	[redacted]	Subgerente de Transporte y Tránsito	2/1/2023	27/6/2023	D. Leg. n.°1057	[redacted]	-	x	-	-	x
4		Augusto Alfonso Ponce Farfán	[redacted]	Subgerente de Transporte y Tránsito	27/6/2023	24/10/2023	D. Leg. n.°1057	[redacted]	-	x	-	-	x
5		Misael Diógenes Cárdenas Muñoz	[redacted]	Asesor legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial	16/3/2023	17/7/2023	Locador de Servicios	[redacted]	-	x	-	-	-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA ABOGADO V°B° ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE DE COMISION V°B° ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUPERVISOR V°B° ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE OCI V° B° ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

0044

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad n.°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
6		Víctor Mario García Wong	[redacted]	Encargado del área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial	25/8/2023	Actualidad	D. Leg. n.° 256	[redacted]	-	x	-	-	x

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA ABOGADO V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE DE COMISIÓN V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUPERVISOR V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE OCI V° B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

0045

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28-06-2024 16:55:22 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 476-2024-cg/oc0406
EMISOR	:	NERIO ESPINOZA ROSALES - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CARLOS HUMBERTO REYES ROQUE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 040-2024-2-0406-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20142167744**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000043-2024-CG/0406
2. LINK ACCESO SCE N 040-2024-MP ICA[F]
3. OFICIO-000476-2024-OC0406

NOTIFICADOR : NERIO ESPINOZA ROSALES - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **69V3I21**

Firmado digitalmente por ESPINOZA ROSALES Nerio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28-06-2024 16:54:57 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000043-2024-CG/0406

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 476-2024-cg/oc0406
EMISOR	:	NERIO ESPINOZA ROSALES - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CARLOS HUMBERTO REYES ROQUE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20142167744
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 040-2024-2-0406-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. LINK ACCESO SCE N 040-2024-MP ICA[F]
2. OFICIO-000476-2024-OC0406

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **6575Y2X**

Firmado digitalmente por ESPINOZA ROSALES Nerio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-06-2024 17:07:39 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Ica, 27 de Junio de 2024

OFICIO N° 000476-2024-CG/OC0406

Señor:
Carlos Humberto Reyes Roque
Alcalde Provincial
Municipalidad Provincial de Ica
Av. Municipalidad N° 182
Ica/Ica/Ica

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.º 040-2024-2-0406-SCE.

REF. : a) Oficio n.° 000322-2024-CG/OC0406 de 30 de abril de 2024.

b) Directiva Nº 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021- CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó al titular de la Entidad el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad denominado "**NULIDADES DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO – PIT, COMO RESULTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ESPECIALES DEL PERIODO 2023**" en la Municipalidad Provincial de Ica a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el **Informe de Control Específico n.° 040-2024-2-0406-SCE**, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Nerio Espinoza Rosales
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Ica
Contraloría General de la República

(NER/atm)

Nro. Emisión: 00943 (0406 - 2024) Elab:(U22163 - 0406)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **SRKIBID**